



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 8 de septiembre de 2026	Sesión 5 Apéndice IV

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE AGUAS NACIONALES

Del diputado Leoncio Alfonso Morán Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción LVII del artículo 3o., y adiciona los artículos 82 Bis 1 y 82 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales. 3

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 78 y adiciona un párrafo a los artículos 74 y 84 de la Ley General de Educación. ... 26

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Óscar Iván Brito Zapata, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Ley General de Salud y el artículo 17 de la Ley General de Educación. 65

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Beatriz Carranza Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 79

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, Y LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Del diputado Armando Tejeda Cid y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. 119

F. Elb para S

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LVII. DEL ARTÍCULO 3º. Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82 BIS 1. Y 82 BIS 2. DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE USO, APROVECHAMIENTO Y DESCARGA DE AGUAS NACIONALES PARA LA ACUACULTURA Y LA CAMARONICULTURA.

El suscrito Diputado Federal Leoncio Alfonso Morán Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; presenta a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción LVII. del Artículo 3o. y se adicionan los artículos 82 Bis 1. y 82 Bis 2. De la Ley de Aguas Nacionales, en materia de uso, aprovechamiento y descarga de aguas nacionales para la acuacultura y la camaronicultura. Al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La producción de alimentos constituye una actividad estratégica para el desarrollo nacional, la seguridad alimentaria y el bienestar de millones de familias mexicanas. Tanto la agricultura como la acuacultura forman parte del sector primario de la economía y comparten una misma finalidad: producir alimentos indispensables para la población mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

No obstante, el marco jurídico vigente establece un tratamiento desigual entre ambas actividades. Mientras la agricultura cuenta con un régimen legal que reconoce su naturaleza productiva y prevé facilidades para su desarrollo, la acuacultura continúa siendo regulada, en diversos aspectos de la Ley de Aguas Nacionales y de la Ley Federal de Derechos, bajo criterios propios de actividades industriales, situación que genera obligaciones administrativas,

técnicas y económicas que no corresponden con la realidad del sector.

Esta diferencia de trato carece de justificación objetiva cuando ambas actividades utilizan el agua como insumo esencial para la producción de alimentos y forman parte de las actividades primarias del país.

Para iniciar, la legislación tributaria debe partir de conceptos jurídicos claros y precisos que permitan identificar con certeza las actividades sujetas a regulación.

Actualmente, la Ley Federal de Derechos, remite a la Ley de Aguas Nacionales los conceptos que se utilizan por lo tanto es indispensable una definición específica de "Uso en Actividades de Acuacultura", lo que genera incertidumbre respecto del alcance de las disposiciones aplicables a quienes realizan actividades de cultivo, reproducción, preengorda y engorda de especies acuáticas. La incorporación de este concepto fortalece el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer con claridad el supuesto normativo que será objeto de regulación.

Asimismo, incorporar una definición expresa de "Uso en Actividades de Acuacultura" permite diferenciar jurídicamente las actividades acuícolas de otros usos del agua previstos en la legislación, particularmente de aquellos asociados a procesos industriales. La acuacultura posee características técnicas y productivas propias, ya que el agua constituye el medio indispensable para el desarrollo biológico de las especies cultivadas y no un elemento sometido a procesos de transformación industrial. Reconocer esta particularidad desde la propia definición legal constituye un primer paso para construir un régimen normativo congruente con la naturaleza de la actividad.

La reforma también contribuye a mejorar la técnica legislativa del ordenamiento. Las leyes fiscales deben contener definiciones precisas cuando de ellas depende la determinación de derechos y obligaciones de los contribuyentes. La ausencia de un concepto específico obliga a recurrir a interpretaciones administrativas o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, situación que puede generar criterios dispares en la aplicación de la ley. Incorporar esta definición dota al marco jurídico de mayor coherencia sistemática y facilita su correcta interpretación.

La definición propuesta reconoce expresamente que las actividades de acuicultura comprenden el cultivo, reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Con ello, pretendo legislar con precisión el alcance de la norma, identifica objetivamente a los sujetos a quienes resulta aplicable y establece un concepto legal que servirá como base para la correcta aplicación de las disposiciones fiscales relacionadas con el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, evitando vacíos normativos y fortaleciendo la seguridad jurídica.

La legislación vigente coloca a miles de productores acuícolas en una posición de desventaja frente a otros productores agroalimentarios, afectando la competitividad, la inversión y el crecimiento de un sector con enorme potencial para contribuir a la seguridad alimentaria nacional.

Los productores acuícolas enfrentan riesgos inherentes a su actividad, como fenómenos hidrometeorológicos, enfermedades exóticas, incremento en los costos de producción, fluctuaciones del mercado internacional y competencia desleal derivada del contrabando de productos provenientes del extranjero.

A pesar de ello, además deben hacer frente a un régimen regulatorio que los considera, en los hechos, como potenciales contaminadores industriales, imponiéndoles obligaciones que resultan excesivas para una actividad de carácter agroalimentario.

Uno de los principales problemas consiste en el régimen aplicable a las descargas de agua derivadas de la actividad acuícola. La legislación vigente obliga por igual a pequeños, medianos y grandes productores a cumplir procedimientos administrativos, monitoreos, estudios técnicos y análisis de laboratorio altamente especializados, independientemente de la escala de producción o del riesgo ambiental efectivo que representen sus descargas.

Esta regulación desconoce las características propias de la acuicultura. En la mayoría de los procesos productivos acuícolas el agua funciona como medio de cultivo y no como insumo sometido a procesos industriales o químicos capaces de generar contaminantes de alta peligrosidad. Sin embargo, la legislación continúa clasificando sus efluentes como "aguas residuales", sujetándolos prácticamente al mismo régimen previsto para actividades industriales, lo que genera importantes cargas regulatorias y económicas para los productores.

Aun cuando el productor cumple con las normas ambientales, el simple hecho de acreditar dicho cumplimiento implica realizar análisis periódicos cuyo costo representa una carga económica considerable, particularmente para las pequeñas y medianas unidades de producción.

En numerosos casos, el costo del cumplimiento administrativo resulta incluso superior al beneficio económico obtenido por la actividad productiva.

A ello se suma un problema aún más grave: el régimen sancionatorio previsto por la Ley de Aguas Nacionales. El incumplimiento de obligaciones formales, como permisos, estudios, reportes o autorizaciones, puede derivar en multas cuya cuantía alcanza desde uno o dos millones de pesos hasta cientos de millones de pesos, dependiendo del volumen concesionado o de las características administrativas de la descarga.

En la práctica, estas sanciones resultan absolutamente desproporcionadas para productores cuya actividad tiene naturaleza agroalimentaria y cuyos márgenes de rentabilidad difícilmente permiten absorber este tipo de cargas económicas.

Esta situación genera un ambiente permanente de incertidumbre jurídica para el sector. La posibilidad de enfrentar sanciones que comprometan la viabilidad económica de las unidades de producción inhibe nuevas inversiones, desalienta la formalidad y limita el desarrollo de una actividad que podría convertirse en una fuente importante de crecimiento económico, empleo y producción nacional de alimentos.

Resulta indispensable recordar que el artículo 4° constitucional reconoce el derecho humano a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mientras que el artículo 25 establece la obligación del Estado de conducir el desarrollo nacional promoviendo la competitividad y el fortalecimiento de las actividades productivas.

Bajo estos principios, las normas regulatorias deben fomentar la producción nacional de alimentos y no establecer cargas desproporcionadas que terminen expulsando a los productores del mercado.

La presente iniciativa parte de un principio elemental de justicia regulatoria: si la agricultura y la acuacultura son actividades primarias dedicadas a producir alimentos, ambas deben recibir un trato jurídico equivalente en materia de aprovechamiento del agua y de las obligaciones derivadas de su utilización.

No se propone eliminar los controles ambientales ni disminuir la protección de los recursos hídricos. Por el contrario, la iniciativa mantiene plenamente las obligaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Lo que se busca es que las cargas administrativas, los derechos y las obligaciones sean acordes con la naturaleza productiva de la acuacultura y no con un régimen diseñado para actividades industriales altamente contaminantes.

En este sentido, la reforma plantea modificar la Ley de Aguas Nacionales para reconocer expresamente el uso acuícola como una actividad primaria diferenciada, así como establecer un régimen específico para las descargas provenientes de procesos acuícolas que no utilicen sustancias tóxicas, metales pesados o materiales peligrosos.

Con estas modificaciones se busca dotar de certeza jurídica a los productores, eliminar cargas regulatorias desproporcionadas, incentivar la producción nacional de alimentos, fortalecer la competitividad del sector acuícola y garantizar que el marco jurídico mexicano trate de manera igual a quienes realizan actividades productivas esencialmente iguales, respetando el principio constitucional de igualdad y contribuyendo al desarrollo sustentable del país.

Me permito presentar una serie de cifras y datos contundentes para mayor comprensión de esta urgente necesidad, la importancia estratégica de la acuacultura para México se refleja en su crecimiento sostenido y en su contribución al abasto nacional de alimentos.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), en su balance de resultados 2024, la producción acuícola nacional alcanzó 273 mil 941 toneladas, con un valor económico superior a 18 mil 275 millones de pesos, cifras que representan prácticamente la mitad del valor económico generado por todo el sector pesquero y acuícola del país.

Estos datos demuestran que la acuacultura ya no constituye una actividad complementaria, sino un componente estratégico del sistema agroalimentario mexicano, por lo que resulta indispensable que el marco jurídico le otorgue un tratamiento congruente con su relevancia económica y social.

La propia CONAPESCA reconoce que la pesca y la acuacultura constituyen pilares de la soberanía alimentaria nacional. En su informe oficial correspondiente a 2025 señaló que la producción conjunta alcanzó 2 millones 206 mil 439 toneladas y que 333 mil 630 personas dependen directamente de estas actividades para generar ingresos y abastecer alimentos a millones de familias mexicanas.

La legislación, por tanto, debe construirse considerando que detrás de cada unidad de producción existen empleos, cadenas productivas y economías regionales cuya permanencia depende de contar con reglas proporcionales y viables.

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha sostenido de manera reiterada que la acuacultura representa el sistema de producción de alimentos con mayor crecimiento en el mundo durante las últimas décadas. En su informe *The State of World Fisheries and Aquaculture 2026*, la FAO reportó que la producción mundial de organismos acuáticos cultivados superó por primera vez los 100 millones de toneladas, aportando más del 53% de toda la producción mundial de animales acuáticos destinados al consumo humano, lo que confirma que los países que fortalezcan jurídicamente esta actividad estarán mejor preparados para responder a la creciente demanda mundial de alimentos.

La relevancia de la acuacultura también debe analizarse desde la perspectiva de la seguridad alimentaria. La FAO estima que los alimentos de origen acuático aportan al menos una quinta parte de la proteína animal consumida por 3,100 millones de personas en el mundo. Este dato pone de manifiesto que la producción acuícola no puede ser entendida únicamente como una actividad económica, sino como un instrumento para garantizar el derecho humano a la alimentación reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Un marco normativo que inhibe el crecimiento de esta actividad termina afectando indirectamente la capacidad del Estado para fortalecer la disponibilidad de alimentos nutritivos y de alta calidad.

Otro aspecto que evidencia la necesidad de actualizar la legislación consiste en la falta de proporcionalidad regulatoria.

Mientras la agricultura y la ganadería cuentan con esquemas diferenciados de aprovechamiento del agua derivados de su condición de actividades primarias, la acuacultura continúa sometida a obligaciones propias de actividades industriales, aun cuando los propios productores señalan que sus procesos no incorporan sustancias tóxicas, metales pesados o compuestos químicos peligrosos que justifiquen un tratamiento idéntico al de industrias manufactureras.

Precisamente por ello, la propuesta técnica presentada por el sector plantea incorporar un régimen específico para las descargas provenientes de procesos acuícolas que no utilicen sustancias peligrosas.

El principio constitucional de igualdad exige que el legislador otorgue un trato semejante a quienes se encuentran en circunstancias equivalentes y reserve tratamientos distintos únicamente cuando exista una justificación objetiva y razonable.

En este caso, la agricultura y la acuacultura pertenecen al mismo sector primario, ambas producen alimentos, dependen del aprovechamiento sustentable del agua y se encuentran sujetas a riesgos biológicos y climáticos similares. En consecuencia, mantener un régimen jurídico más gravoso exclusivamente para la acuacultura resulta difícil de justificar desde la óptica de los principios de igualdad y proporcionalidad previstos en los artículos 1º y 31, fracción IV, de la Constitución.

La sobrerregulación también genera efectos negativos sobre la inversión productiva. Los propios productores describen que la incertidumbre derivada de posibles sanciones, cancelaciones de concesiones y procedimientos administrativos desincentiva la ampliación de las unidades de producción y obliga a destinar recursos al cumplimiento de cargas burocráticas, en lugar de invertirlos en infraestructura, innovación tecnológica o generación de empleo.

En consecuencia, la legislación termina castigando la productividad en lugar de promoverla, contradiciendo el mandato constitucional contenido en el artículo 25, que obliga al Estado a fomentar el desarrollo económico nacional.

La propuesta tampoco implica reducir los estándares de protección ambiental. Por el contrario, mantiene la obligación de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los límites máximos permisibles y las condiciones particulares de descarga establecidas por la autoridad competente.

Lo que plantea es diferenciar jurídicamente aquellas descargas derivadas de procesos acuícolas que, por su naturaleza y características, no representan el mismo nivel de riesgo que las descargas provenientes de actividades industriales. Esta diferenciación constituye una aplicación del principio de regulación basada en riesgos, ampliamente utilizado en la elaboración de políticas públicas modernas.

Asimismo, un régimen jurídico más equilibrado permitiría fortalecer la competitividad internacional del sector acuícola mexicano.

Diversos organismos internacionales, entre ellos la OCDE, mantienen sistemas permanentes de seguimiento a la producción acuícola debido a que se trata de uno de los sectores agroalimentarios con mayor dinamismo económico y comercial. En un contexto de creciente demanda mundial de proteínas acuáticas, México requiere un marco normativo que incentive la producción nacional y facilite la incorporación de nuevas inversiones, en lugar de imponer barreras regulatorias que limiten su crecimiento.

Finalmente, la presente reforma responde al principio de mejora regulatoria previsto en el artículo 25 constitucional, conforme al cual las normas deben generar beneficios superiores a las cargas que imponen a los particulares. Ninguna política pública resulta sostenible cuando las obligaciones administrativas son materialmente imposibles de cumplir para una parte importante de sus destinatarios o cuando las consecuencias económicas del incumplimiento superan por mucho la capacidad financiera de los productores.

Homologar el tratamiento jurídico de la acuacultura al de la agricultura no significa disminuir la protección del agua; significa reconocer que ambas son actividades primarias que producen alimentos para la población mexicana y que, por ello, merecen un régimen legal proporcional, equitativo y acorde con su función estratégica para el desarrollo nacional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La regulación vigente en materia de aguas nacionales genera un problema operativo específico para las unidades de producción acuícola: la obligación de acreditar permanentemente las características de sus descargas mediante permisos, mediciones, reportes trimestrales, dispositivos de control y análisis realizados por laboratorios acreditados.

Estas exigencias se aplican con independencia de la capacidad económica, extensión, volumen de producción o nivel de tecnificación de cada establecimiento, de manera que una granja familiar queda sujeta, en términos generales, a procedimientos semejantes a los exigidos a unidades productivas de gran escala.

El problema no radica solamente en la existencia de requisitos ambientales, sino en que su diseño no distingue entre el incumplimiento que provoca un daño real al recurso hídrico y la omisión de una formalidad documental.

Un productor puede mantener sus descargas dentro de parámetros aceptables y, aun así, ser sancionado por carecer de un permiso actualizado, no presentar un reporte en el plazo establecido, no medir correctamente un volumen o no contar con un análisis expedido por un laboratorio reconocido por la autoridad.

Esta estructura regulatoria convierte el cumplimiento en un proceso complejo y costoso. Para conservar determinados beneficios o acreditar que una descarga se encuentra dentro de los límites permitidos, el contribuyente debe medir el volumen de cada punto de descarga y acompañar sus declaraciones con reportes emitidos por laboratorios acreditados y aprobados por la Comisión Nacional del Agua. Cuando no se miden por separado los volúmenes exentos y los sujetos al pago, la legislación permite cobrar el derecho por la totalidad del agua descargada.

En las unidades acuícolas pueden existir diversos estanques, canales, cárcamos o puntos de salida del agua. Por ello, las obligaciones de monitoreo no necesariamente se realizan una sola vez por establecimiento, sino que pueden multiplicarse en función de cada punto de descarga.

El documento presentado por los productores de Colima señala que los análisis requeridos para acreditar una exención podían superar los veinte mil pesos por descarga y por trimestre, mientras que, en determinadas granjas de la entidad, el costo anual de los análisis llegaba a superar los ochenta mil pesos por punto de descarga.

La aplicación uniforme de estas cargas produce una afectación especialmente severa en los pequeños productores. El costo de una prueba de laboratorio, de la instalación de medidores o de la elaboración de estudios técnicos no disminuye proporcionalmente cuando la granja produce menos. En consecuencia, las unidades de menor tamaño destinan una proporción mayor de sus ingresos al cumplimiento administrativo, lo que puede impedirles regularizarse, ampliar su producción o continuar operando.

También existe un problema en la forma de calcular las consecuencias económicas asociadas con las descargas. El volumen de agua movilizado en la acuicultura puede ser considerable debido a que constituye el espacio donde se desarrollan los organismos. Esto provoca que un esquema de cobro basado principalmente en metros cúbicos pueda generar cantidades elevadas, aun cuando el agua no haya sido sometida a procesos de transformación industrial ni presente concentraciones de contaminantes que justifiquen dicho monto.

El caso expuesto por los productores permite observar esta distorsión. Para una granja con producción promedio de 1.2 toneladas de camarón por hectárea, se estimó una descarga anual aproximada de 108 mil metros cúbicos por hectárea. Aplicando la cuota señalada en el documento, el pago podía ascender a 486 mil pesos por hectárea, mientras que el valor calculado de la producción difícilmente superaba los 66 mil pesos en la misma superficie. Más que incentivar el cumplimiento, una obligación superior al valor de lo producido vuelve económicamente inviable la regularización.

A esta carga se agrega la posibilidad de imponer multas calculadas conforme al volumen concesionado, la descarga registrada y las infracciones administrativas detectadas. Al no existir una graduación suficientemente clara que considere el tamaño de la unidad, la intencionalidad, la reincidencia, el beneficio económico obtenido y la existencia de un daño ambiental comprobable, las sanciones pueden ubicarse en cantidades que exceden por completo el patrimonio o los ingresos de una granja.

La consecuencia es una ruptura entre la norma y la realidad productiva. Cuando las obligaciones no pueden ser atendidas con los recursos técnicos y económicos disponibles, aumentan la irregularidad, los procedimientos de defensa, la interposición de juicios y los conflictos entre productores y autoridades. Los documentos aportados refieren casos de multas elevadas, cancelación de títulos de concesión y productores que han tenido que recurrir al juicio de amparo para evitar el cierre o la pérdida de sus unidades productivas.

El marco actual también genera falta de certeza respecto de la naturaleza jurídica del agua que sale de las instalaciones acuícolas. La clasificación general como agua residual no permite identificar con precisión cuándo se trata de una descarga con contaminantes derivados del proceso productivo y cuándo corresponde principalmente al retorno del agua utilizada como medio de cultivo. Esta ausencia de diferenciación ocasiona que la autoridad pueda aplicar obligaciones concebidas para descargas de distinta composición y peligrosidad.

La propuesta intenta atender esta indefinición mediante la creación de disposiciones específicas para actividades que no utilicen como materia prima sustancias capaces de generar metales pesados, cianuros o tóxicos. En esos casos, se plantea que las descargas se rijan por las normas oficiales y por condiciones particulares adecuadas a sus características. La existencia de esta propuesta confirma que el ordenamiento actual no contiene una categoría suficientemente precisa para regular los distintos sistemas acuícolas.

Otro problema consiste en la dispersión normativa. Los productores deben atender simultáneamente disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal de Derechos, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las condiciones particulares de descarga y las reglas administrativas expedidas por la autoridad.

Esta multiplicidad dificulta conocer con claridad qué autorización se requiere, qué estudios deben presentarse, con qué periodicidad deben realizarse y qué consecuencias produce cada incumplimiento.

La reforma debe resolver, por tanto, una combinación de fallas regulatorias: obligaciones idénticas para productores con capacidades distintas; costos de acreditación que pueden superar la capacidad financiera de las unidades; cobros vinculados al volumen sin considerar suficientemente la calidad efectiva del agua; sanciones potencialmente ruinosas por omisiones administrativas; falta de una categoría jurídica específica para determinadas descargas acuícolas, y dispersión de requisitos en diversos ordenamientos.

De mantenerse esta situación, los productores continuarán enfrentando tres alternativas igualmente negativas: operar sin la totalidad de los requisitos y permanecer expuestos a sanciones; destinar recursos excesivos al cumplimiento, reduciendo la viabilidad de su actividad; o abandonar la producción. El problema que debe resolver el legislador consiste en construir un régimen que permita controlar y vigilar las descargas de manera efectiva, pero que establezca obligaciones técnicamente realizables, económicamente proporcionales y diferenciadas conforme al tamaño, características y riesgo comprobable de cada unidad acuícola.

LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Para mayor claridad de lo expuesto me permito presentar un cuadro comparativo:

LEY DE AGUAS NACIONALES

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 3. ...	ARTÍCULO 3. ...
I. A LVI. ...	I. A LVI. ...
LVII. "Uso en Acuicultura": El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;	LVII. "Uso en Actividades de Acuicultura": La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales destinadas al cultivo, reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora, realizadas en instalaciones ubicadas en aguas nacionales, mediante técnicas de cría o cultivo, cuyos productos sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa, siempre que éstos no hayan sido objeto de transformación industrial.
LVII BIS. A LXVI. ...	LVII BIS. A LXVI. ...
...	...
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 82 BIS 1. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para el cultivo, reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa; siempre que los

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACION
<i>Sin correlativo</i>	productos no hayan sido objeto de transformación industrial, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. ARTÍCULO 82 BIS 2. Las personas físicas o morales que conforme al artículo anterior, realicen la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en materia de acuacultura reproductiva y que en sus procesos o actividad no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales, metales pesados, cianuros o tóxicos, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan, en las que se establezcan las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la presente ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado me permito proponer el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LVII. DEL ARTÍCULO 3º. Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82 BIS 1. Y 82 BIS 2. DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3. ...

I. A LVI. ...

LVII. “Uso en Actividades de Acuacultura”: La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales destinadas al cultivo, reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora, realizadas en instalaciones ubicadas en aguas nacionales, mediante técnicas de cría o cultivo, cuyos productos sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa, siempre que éstos no hayan sido objeto de transformación industrial.

LVII BIS. A LXVI. ...

...

ARTÍCULO 82 BIS 1. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para el cultivo, reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa; siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por “la Autoridad del Agua”, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 82 BIS 2. Las personas físicas o morales que conforme al artículo anterior, realicen la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en materia de acuacultura reproductiva y que en sus procesos o actividad no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales, metales pesados, cianuros o tóxicos, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan, en las que se establezcan las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de septiembre de 2026



DIPUTADO LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ

I. Fuentes base de la iniciativa

1. Problemática de Acuacultura Mexicana ante la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos

Autor: Ing. José Antonio Fernández Meneses

Fecha: 15 de diciembre de 2018.

Documento utilizado para sustentar:

Problemática regulatoria del sector.

Costos de cumplimiento.

Pago de derechos.

Casos de multas.

Homologación con la agricultura.

Justificación de la reforma.

(Documento proporcionado por el sector acuícola.)

2. Propuesta sobre Nueva Modificación a la Ley de Aguas Nacionales y Modificación a la Ley Federal de Derechos

Documento utilizado para elaborar el articulado de reforma y las modificaciones propuestas a:

Ley de Aguas Nacionales.

Ley Federal de Derechos.

(Documento proporcionado por el sector acuícola.)

II. Fuentes oficiales del Gobierno de México

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)

Fuente:

Cierra Agricultura 2024 con resultados positivos en pesca y acuacultura.

Gobierno de México.

Página web:

<https://www.gob.mx/conapesca/prensa/cierra-agricultura-2024-con-resultados-positivos-en-pesca-y-acuacultura-387149>

Información utilizada:

Producción acuícola nacional.

Valor económico del sector.

Crecimiento de la acuacultura.

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)

Fuente:

CONAPESCA respalda a la gente de mar; son el motor de la alimentación en México.

Gobierno de México.

Página web:

<https://www.gob.mx/conapesca/prensa/conapesca-respalda-a-la-gente-de-mar-son-el-motor-de-la-alimentacion-en-mexico-429236>

Información utilizada:

Personas que viven de la pesca y acuacultura.

Producción nacional.

Importancia económica y social del sector.

III. Organismos Internacionales

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)

Fuente:

The State of World Fisheries and Aquaculture 2026 (SOFIA 2026)

Página web:

<https://www.fao.org/publications/sofia/en/>

Información utilizada:

Producción mundial de acuacultura.
Participación de la acuacultura en la producción mundial.
Seguridad alimentaria.
Consumo de proteína proveniente de organismos acuáticos.
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)
Nota informativa sobre SOFIA 2026
Página web:

<https://www.fao.org/newsroom/detail/sofia-2026--global-fisheries-and-aquaculture-production-reaches-new-highs/en>

Información utilizada:

Datos estadísticos actualizados.
Tendencias mundiales de la acuacultura.
IV. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)
OECD Fisheries and Aquaculture Statistics
Página web:
<https://data-explorer.oecd.org/>

Información utilizada:

Información comparativa internacional.
Desarrollo del sector acuícola.
Competitividad.
V. Marco jurídico nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cámara de Diputados
Página web:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>

Información utilizada:

Artículo 82.

Régimen de concesiones.

Descargas.

Facultades de CONAGUA.

Ley Federal de Derechos

Cámara de Diputados

Página web:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFD.pdf>

Información utilizada:

Capítulo XIV.

Derechos por descargas.

Artículos 276 al 282 Bis.

VI. Normatividad técnica

NOM-001-SEMARNAT-2021

Límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de
aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación.

Diario Oficial de la Federación.

Página web:

<https://www.dof.gob.mx/>

Información utilizada:

Parámetros técnicos.

Límites máximos permisibles.

Regulación de descargas.

P.O. 7329/GC/26



201

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 78 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 74 Y 84 DE LA
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE USO RESPONSABLE DE
DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA.

44

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 78 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 74 Y 84 DE LA LEY
GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS
ELECTRÓNICOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA.**

*Tórnese a la Comisión de Educación para dictamen.
Septiembre 8 de 2026.*

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, Diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; 6, numeral 1 fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 78 y adiciona un párrafo a los artículos 74 y 84 de la Ley General de Educación, en materia de uso responsable de dispositivos electrónicos en centros de educación básica..**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer periodo de vida de la personas, se encuentra llena de expectativas de crecimiento, de impulso y motivación para el aprendizaje, pero también

de estancamiento en la adquisición de conocimiento, que pueden derivar en situaciones de estrés emocional y aislamiento.

Lo anterior puede hacer que la vida de una niña o niño lleve a un desarrollo adecuado o a situaciones que lamentablemente afecten su salud mental y deriven en incompreensión de una realidad que le puede resultar ajena.

En su crecimiento y desarrollo, el juego debe utilizar la imaginación, el ingenio, la creatividad, la voluntad, el respeto a las reglas, representa un gran estímulo en el proceso de aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes, las actividades lúdicas son importantes en el conocimiento de su mundo, permitiendo una interacción con compañeras y compañeros, a través de objetos (herramientas) que lo posibiliten, el juego estimula la plasticidad cerebral y fortalece habilidades cognitivas que deben dar lugar a un adecuado procesamiento de información, de expresión de sus ideas, del conocimiento para lograr la resolución de problemas.

El juego posibilita también la atención, la disciplina, la memoria, la percepción del mundo que rodea a la niña o niño, el juego estimula la flexibilidad cognitiva en la infancia, misma que debemos entender como la capacidad de las niñas y los niños de adaptar el pensamiento y la conducta ante situaciones nuevas, cambiantes incluso inesperadas¹, que permiten la comprensión de que la realidad es cambiante, y que se requiere conocerla sin temor a la frustración.

¹ Rehametrics. Flexibilidad cognitiva ¿Qué es y cómo podemos mejorarla? Consultado en: <https://rehametrics.com/flexibilidad-cognitiva-que-es-y-como-podemos-mejorarla/>



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

El juego por tanto debe ser una herramienta pedagógica que estimule la humanización de las niñas y los niños, debe ser potencializador de la crítica para el conocimiento del entorno, lamentablemente nos encontramos con una realidad en la que el juego ha pasado a segundo término, teniendo en relieve distractores como las redes o medios sociales que se ha hecho populares en la acción cotidiana de niñas niños y adolescentes.

Por ello, considero que se deben tomar decisiones legislativas que combatan el estímulo instantáneo que brindan las redes o medios sociales y que afectan a niñas y niños por la sobreexposición a la que han estado en los últimos tiempos que ha derivado en un impacto psicológico de aislamiento por buscar situarse en un mundo virtual y de ansiedad por la idealización de una vida que no es suya, creando conductas adictivas² que pueden estancar su desarrollo.

Considero que todas las niñas y los niños, para un desarrollo armónico, deben lograr habilidades de adaptabilidad, empatía con opiniones de otras personas, y la convicción de que la razón es necesaria para hacer valer sus expresiones ante opiniones que les resulten inexactas o equívocas.

La vida de las niñas niños y adolescentes en el seno familiar, puede ser muy distinta por las condiciones en que las familias se desarrollan, la capacidad de satisfacer los más elementales derechos en el hogar sin duda influye de manera importante, por ello el espacio en el que se encuentran con las mejores posibilidades para convivir en igualdad, de potenciar posibilidades

² UNIR. Sobreexposición de redes sociales en menores de edad. <https://colombia.unir.net/actualidad-unir/sobreexposicion-redes-sociales-menores/>



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

de crecimiento es en los centros educativos, es ahí donde tienen las condiciones para conocer la condición humana de forma universal, posibilita la interacción con normas que los enfrentan a una realidad con las mismas reglas, con el mismo horario de entrada y salida, con los mismos maestros, con la misma aula, el mismo tipo de bancas, y hasta los mismos corredores y áreas de recreo.

El centro educativo es el lugar idóneo para lograr una interacción adecuada que involucre a la familia, posibilitando una atención positiva en el proceso de enseñanza-aprendizaje con la aplicación de protocolos que eviten distractores durante los tiempos escolares.

El rezago educativo que aún persiste en nuestro país, es resultado de diversos factores relacionados a la responsabilidad del Estado, a la familia, al espacio en el que se desarrollan las niñas y niños, esto es la convivencia con los demás, que en los últimos tiempos se ha convertido en situaciones de aislamiento, vivimos en un tiempo rodeados de personas y sin embargo la convivencia es cada vez más difícil, razón por la que propongo la presente iniciativa, es una propuesta que tiene como objetivo que el derecho de niñas niños y adolescente a una educación integral sea reflejo del cumplimiento del principio de manera primigenia de interés superior de la niñez. una adecuada interacción entre la escuela y la familia es necesaria, evitar distractores que obstruyen su atención debe ser parte de las labores que debemos atender los adultos, fortalecer condiciones objetivas de organización escolar, debe ser fundamental para avanzar en objetivos de enseñanza-aprendizaje que posibiliten la educación que se requiere,



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

conforme al Cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, "Educación de Calidad"

Conforme a los datos vertidos por el INEGI relacionados al acceso y permanencia en la educación, la Encuesta Nacional sobre acceso y permanencia en la educación (ENAPE) 2021³, muestra que la incidencia de abandono de la escuela entre hombres y mujeres es de 54.9% por hombres y 45.1% de mujeres, y que el máximo grado de estudios de los padres de los estudiantes desertores los mayores índices son de secundaria con un 31.1% y Primaria con un 24.3%. este bajo nivel de educa

Por ello es importante que el proceso educativo cuente con el ingrediente de la participación familiar, pues considero, además, que el bajo aprovechamiento también está vinculado a prácticas que desde la menor infancia han estado ocurriendo, practicas cotidianas que por las dificultades económicas, ocurren a la vista de cualquiera, con personas padres o madres que por sus circunstancias, encuentran más fácil entretener a sus hijos brindando temporalmente el celular, considero que esta propuesta legislativa habrá de integrar con mayor conciencia a las madres y padres en el proceso educativo de sus hijos, debido a que el problema que se plantea, ha llevado a normalizar en muchos sentidos la utilización desproporcionada de aparatos móviles de comunicación como juguete, desplazando el verdadero juego que debe ser impulso de creatividad mental, ejercicio corporal y socialización.

³ INEGI. Encuesta Nacional sobre Acceso y Permanencia en la Educación (ENAPE) 2021. Consultada en: <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/832>

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

El problema es que la utilización del teléfono móvil de manera desproporcionada se ha normalizado también en los centros educativos, la comunicación digital ha incoado diversos procesos que se sintetizan en redes sociales en los que las niñas y niños incursionan.

Debo aclarar mi consideración de que los teléfonos móviles y que las redes sociales no se deben demonizar, pues ofrecen beneficios en la comunicación de todas las personas, facilita el acceso a información de manera rápida, el problema es que su uso irracional, se convierte en un potente distractor de lo esencial en la formación de personas que por su edad requieren el conocimiento de límites para su aprovechamiento escolar.

La utilización excesiva de redes sociales no supervisadas puede ser factor de problemas físicos y mentales, pueden distraer tareas en casa y también las actividades escolares en los centros educativos, adoptar como suya una realidad alejada de la que viven, idealizar el cuerpo de las personas, sumirse en el aislamiento puede llevar a relaciones en línea inciertas y exponerse a la extorsión o el acoso en línea, llegar a estados de ansiedad e incluso de depresión por no encontrar vínculos afectivos adecuados.

El periódico la Jornada en nota signada por Ángeles Cruz Martínez de fecha 03 de agosto de 2026, publica que la actividad desmedida en redes sociales o la navegación excesiva por internet se considera “uso problemático” n México, a decir del profesional de la salud Deimos Aguilar Jiménez, siquiatra



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

especializado en niños y adolescentes,⁴ el especialista comenta que los jóvenes que llegan a consulta siquiátrica por bajo rendimiento escolar o por algún trastorno, como ansiedad o depresión, durante el interrogatorio se identifica que prácticamente todos presentan un uso nocivo de dispositivos electrónicos, que alrededor del 5 por ciento de los casos, los padres de familia buscan ayuda luego de que su hijo intentó suicidarse tras haberle quitado el teléfono celular o la tableta. Que existe un fenómeno de dependencia similar al uso de drogas que va en aumento y que representa un desafío por la oferta limitada de servicios de salud mental en el país.

Aduce que en niñas niños y adolescentes el cerebro está aún en desarrollo particularmente la corteza prefrontal que se encarga de la toma de decisiones, lo que ocasiona en ellos respuesta por impulsos emocionales, encontrando en la tecnología digital una fuente constante de dopamina, considera, que es importante establecer límites, lo que se dificulta por la falta de herramientas de padres y madres para orientar a sus hijos.

Considero que para contrarrestar este fenómeno, debemos buscar incentivos que posibiliten el retorno al juego, con el objetivo de lograr reducción de estrés, e incentivar la curiosidad para un conocimiento del mundo sin temor, así como ejercitar el cuerpo mediante el esfuerzo físico y buscar en las niñas niños y adolescente una mayor socialización que los

⁴ Cruz Ángeles, La Jornada Uso desmedido de videojuegos y redes sociales en menores, focos rojos para la salud. Consultado en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/08/03/sociedad/es-urgente-atender-el-uso-nocivo-de-pantallas-en-menores-experto>

ubique en mejores condiciones de interpretación de la realidad social en la que se desarrollan.

Para ello la escuela debe jugar un papel importante, limitar el uso de redes y medios sociales a niñas y niños menores de 15 años, debe ser una medida que busque mitigar problemas de salud mental en la infancia, debemos tomar medidas que eviten dependencia de dispositivos electrónicos que generan dependencia y severos trastornos emocionales.

La UNESCO en el informe titulado “La tecnología en los términos de ellas”⁵ expone que contenidos basados controlados por algoritmos especialmente en redes sociales exponen a niñas a contenidos sexuales con comportamientos poco saludables o estándares corporales poco realistas, que afectan la imagen corporal y la autoestima de las niñas, repercutiendo en su salud mental.

El informe refiere un estudio de Facebook que muestra que el 32% de adolescentes se sienten mal con sus cuerpos y a causa de Instagram se sienten peor, y subraya un diseño adictivo de Tik Tok, que dificulta la concentración en tareas educativas y extracurriculares. Que un 12% de adolescentes de 15 años declaran haber sufrido ciberacoso, frente a un 8% de niños, que esta situación se agrava por el aumento de imágenes con contenido sexual, deepfakes generados por IA o imágenes sexuales

⁵ UNESCO. Un nuevo informe de la UNESCO advierte que las redes sociales afectan al bienestar, el aprendizaje y las opciones profesionales de las niñas. Consultado en: <https://www.unesco.org/gem-report/es/articles/un-nuevo-informe-de-la-unesco-advierte-que-las-redes-sociales-afectan-al-bienestar-el-aprendizaje-y>



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

autogenerados que circulan en línea a las que las niñas han sido expuestas en las aulas y que afirman no querían ver.

Considero que se hace necesario que la relación familia-escuela se fortalezca, porque ambas instituciones deben contribuir en el estímulo para el aprendizaje de las niñas y niños, creando las mismas oportunidades de aprendizaje en condiciones de igualdad, sin desconocer la diferencia entre personas, pues, implica contar con las mismas herramientas con el reconocimiento de que todos y todas las niñas son distintas, esa diferencia puede dar lugar a que cada estudiante aprenda de manera distinta, a un ritmo distinto, algunas pueden desarrollar unas habilidades de manera inmediata a otras pueden tardar un poco más,⁶ pero que se dé en un ambiente propicio para un conocimiento respetuoso de las diferencias, pero contar con elementos que den certeza de que nadie se quede atrás, los docentes deben aprender a identificar áreas de oportunidad que posibiliten mejores condiciones de aprendizaje en condiciones de igualdad y de respeto mutuo.

La UNESCO ha dado seguimiento al uso de dispositivos móviles y su impacto en la educación, y por las afectaciones a la salud mental de las y los menores recomendando a países miembros a la regular del uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos en las escuelas, y es ese sentido a analizado la prohibición del uso teléfonos móviles a escala global,

⁶ García Martha, Ávila Luis, del Cruz Miguel, revista Ciencia Latina Internacional. La Estimulación de Plasticidad Cerebral en el Proceso de Aprendizaje en niños de educación Básica. Consultado en: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/13994>

exponiendo que para junio de 2023, el Informe GEM de 2023⁷. Muestra que uno de cada cuatro Estados ya habían aplicado prohibiciones al uso de dichos dispositivos, que para 2025 ya representaban el 40% y para marzo de 2026 ya se ubicaba en 58% con 114 sistema educativo, por lo que esta prohibición cada vez cunde con mayor determinación en la previsión normativa de que ello significa la protección de niñas, niños y adolescentes, así los centros educativos se están volviendo libres de redes sociales motivadas por la preocupación de la disminución de la atención de las y los educandos en las aulas, la influencia generalizadamente negativa de sus entornos.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), mediante su instrumento de medición, el Informe PISA del año 2022, nuestra resultados lamentables en el aprovechamiento escolar que ha dado lugar a un debate intenso sobre el uso responsable de dispositivos móviles en las escuelas, mostrando como resultado que un porcentaje de más del 50% de países miembros ya avanzan hacia la prohibición, pues dicho informe es contundente al mostrar que dos tercios de adolescentes de 15 años obtienen resultados bajos debido en gran medida a la distracción de dichos dispositivos electrónicos afectando mayormente el conocimiento de las matemáticas⁸.

⁷ UNESCO. Informe GEN 2023. <https://www.unesco.org/gem-report/en/articles/phone-bans-schools-are-spreading-worldwide-policy-debate-rages#:~:text=seguimiento%20en%20el,Informe%20GEM%20de%202023,-.%20A%20principios>

⁸ OCDE Resultados PISA 2022 (Volumen I) https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i_53f23881-en.html

México como miembro, no puede eludir esas circunstancias, sobre todo porque el informe muestra que los resultados promedio 2018-2022 en nuestro país, mostró un descenso con relación a los que se había reportado en el periodo 2003-2006.⁹ El 34% de estudiantes alcanzó el nivel 2 de competencia en matemáticas, muy por debajo del promedio de 69% de la OCDE, esta situación, reitero no puede ser soslayada, y debemos legislar medidas de protección al derecho a la educación de las y los menores.

Con relación a la prohibición de Estados miembros de la OCDE, diversas naciones han avanzado en ese sentido, todos con el principal argumento de que el uso desmedido de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos han estado afectando la salud mental de niñas niños y adolescentes, además de la exposición a actos de acoso y extorsión al que sido sometidos, la preocupación es latente y cada vez más se considera que legislar para evitar su uso en las escuelas, es protegerlos bajo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior me lleva a plasmar el siguiente cuadro algunos de los países que aplican ya, medidas restrictivas al uso de teléfonos celulares en las escuelas:

PAIS	LEGISLACIÓN	REFORMA	VIGENCIA y FUENTE
------	-------------	---------	----------------------

⁹ OCDE Resultados PISA 2022 (Volumen I y II) - Notas por país: México.

https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/mexico_519eaf88-en.html

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

FRANCIA ¹⁰	Artículo I511-5 del Código de Educación	Prohibición del uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos similares dentro de los centros escolares.	Vigente 06 de agosto 2018
España ¹¹	La regulación es autonómica, comprendiendo entre otras comunidades autónomas las siguientes: Madrid, Galicia, Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia, Andalucía, Balears, Castilla-La Mancha,	Prohibición generalizada en Infantil y Primaria; en Secundaria se permite solo con fines pedagógicos en la mayoría de las comunidades. Uso educativo supervisado o necesidades médicas	Vigencia Progresiva desde 2014. 2025 a 2026 ha sido

¹⁰ Francia, consultado en:

<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000037284333>

¹¹ España. Ministerio de Educación y Deportes Consultado en: - Ministerio de Educación, FP y Deportes de España y consejerías autonómicas:

<https://www.educacionfpydeportes.gob.es/prensa/actualidad/2024/01/20240131-reunionmoviles.html>

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

	Extremadura,		
Países Bajos ¹²	Acuerdo educativo. Primaria y especial 07 nov 2023. Secundaria julio 2023 Directriz nacional del Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia	Prohibición de celulares, tabletas y smartwatches en el aula, Uso específico para fines pedagógicos, necesidades médicas o de apoyo.	Vigente: Secundaria. 01 enero de 2024
Italia ¹³	Por las disposiciones ministeriales 5274 y 3392,	Prohibición total en toda la jornada escolar; en infancia, primaria y secundaria de 2025 a la secundaria de segundo grado (liceos)	Vigente hasta Scuola Media 11 de julio de 2024 Extendida a Liceos (preuniversitaria) en septiembre de 2025. Nota MIM prot 5274/2024 (texto oficial):

¹² • Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia de los Países Bajos (directriz nacional, enero de 2024) Carta al Parlamento (Kamerbrief), Rijksoverheid.nl:

<https://www.rijksoverheid.nl/documenten/kamerstukken/2023/11/07/landelijke-afspraken-mobiele-telefoons-in-de-klas-in-het-primair-en-gespecialiseerd-onderwijs> · Página oficial del Gobierno: <https://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/voortgezet-onderwijs/mobiele-apparaten-in-de-klas>

¹³ • Ministero dell'Istruzione e del Merito de Italia — circulares n.º 5274/2024 y n.º 3392/2025:

<https://www.mim.gov.it/-/disposizioni-in-merito-all-uso-degli-smartphone-nel-secondo-ciclo-di-istruzione-1>

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

			https://www.mim.gov.it/-/nota-n-5274-dell-11-luglio-2024 · Circular MIM n.º 3392/2025: https://www.mim.gov.it/-/disposizioni-in-merito-all-uso-degli-smartphone-nel-secondo-ciclo-di-istruzione-1
Corea del Sur ¹⁴	Ley de Educación Primaria y Secundaria (art. 20-5)	Prohíbe el uso en clase del teléfono celular, incluso con fines educativos y didácticos, salvo que el director o el docente lo autoricen	
Chile ¹⁵	Artículo 10 bis de la Ley General de Educación	Faculta de reglamento por cada centro educativo. Prohíbe el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal (celulares, relojes inteligentes, tablets con conexión) en establecimientos de educación básica y media.	Publicado 11 de febrero de 2026.

¹⁴ Ley del Registro Nacional de Legislación de Corea (国家法令情報センター):

<https://law.go.kr/LSW/lsRvsDocListP.do?lsId=000900&lsRvsGubun=all&chrClsCd=010202> · Ministerio de Educación de Corea (comunicado oficial, korea.kr):

<https://www.korea.kr/news/policyNewsView.do?newsId=148953078>

¹⁵ Chile. https://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1014974&idParte=9185310&idVersion=2026-07-01&utm_source=chatgpt.com

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

		Excepción por necesidades educativas acreditadas, emergencias o catástrofes.	
Grecia ¹⁶	Disposición del ministerio de educación. Decisión Ministerial No. 44879/ΓΔ4/26-04-2024.	Prohibición durante toda la jornada escolar excepciones por razones médicas. Programa "Movil en la mochila" Castigos de suspensión inmediata de un día, reincidencia varios días. Expulsión por grabar. Para combatir de raíz el ciberacoso.	Vigente 01 septiembre 2024
Dinamarca ¹⁷	Artículos 40 y 44 de la Ley de la Escuela Primaria y Secundaria Básica (Folkeskoleloven)	Control técnico, implementación obligatoria de filtros de contenido y cortafuegos en las redes Wi-Fi para bloquear cualquier sitio web ajeno a la enseñanza académica (redes sociales, streaming y videojuegos) tanto en horas de clase como en los recreos	Vigencia Año escolar 2026-2027 Febrero 2025 Gobierno Danés. Acuerdo parlamentario Diciembre 2025

¹⁶ Grecia Ministerio de Educación. https://www.minedu.gov.gr/publications/docs2023/FEK-2024-Tefxos_B-02531-downloaded_-29_04_2024.pdf

¹⁷ Dinamarca, Portal de Información Jurídica Oficial. <https://www.retsinformation.dk/eli/ft/202512L00130>

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

Portugal ¹⁸	Disposiciones del Ministerio de Educación	Restricción en primeros ciclos educativos,	Vigente 01 enero 2027
Costa Rica ¹⁹	Ministerio de Educación y Cultura. Reglamento de Evaluación del Aprendizaje y de la Conducta (REAC). (Normas disciplinarias del MEP) Legislación en trámite proyecto 25153	Prohibición durante las clases; cada centro puede extenderla al resto de la jornada, Excepción por autorización del docente. El uso no autorizado se tipifica como falta disciplinaria con rebajo de puntos en la nota de conducta (y faltas graves si se usa para ciberacoso o grabar sin consentimiento).	Vigente Aprobado por el Consejo Superior de Educación febrero 2026.
Finlandia ²⁰	Artículos 29, 31º, 35 y 36 de la Ley de Educación Básica (Perusopetuslaki).	prohíbe el uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos personales durante las horas de clase. Tres excepciones explícitas: con autorización del profesor para fines pedagógicos, como herramienta de asistencia educativa o por razones	Vigente 01 agosto 2025

¹⁸ Portugal: <https://www.google.com/search?q=https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/51-2012-182300>

¹⁹ Costa Rica: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosPronunciamento/Informacion?param1=25336¶m2=0>

²⁰ Finlandia. <https://valtioneuvosto.fi/en/-/1410845/restrictions-to-be-placed-on-the-use-of-phones-and-mobile-devices-in-schools>

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

		de salud personal (p. ej. control de diabetes). Cada escuela a incluye en su reglamento interno las reglas de almacenamiento y uso durante descansos/recreos, personal docente y directivo confisca dispositivos que causen distracción.	
Hungría ²¹	Art. 2.º, decreto 245/2024. (VIII. 8.) Korm. Rendelet Aplica: Escuelas primarias (<i>általános iskola</i>, grados 1.º a 8.º), gimnasios (<i>gimnázium</i>, grados 5.º a 12.º), escuelas técnico-profesionales (<i>szakgimnázium</i>, grados 9.º a 13.º) y escuelas de artes básicas (<i>alapfokú művészeti iskola</i>); también aplica a	Los dispositivos de telecomunicación —en particular los teléfonos móviles—, los dispositivos aptos para grabación de imagen o sonido, y los dispositivos inteligentes con acceso a internet (incluye tabletas y relojes inteligentes) se califican como "objetos de uso restringido" (<i>használatában korlátozott tárgy</i>). Atribuciones al personal y guardias escolares para revisar mochilas/pertenencias de los alumnos y retirar temporalmente dispositivos.	01 septiembre 2024

²¹ Hungría:

<https://cdn.kormany.hu/uploads/document/4/45/45d/45ded583cd4f3eb3b211c86b217dec039afdb01c.pdf>

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

	colegios/internados (kollégium).		
Alemania ²²	La materia educativa por principio de soberanía cultural recae en Estados Federados (<i>Bundesländer</i>). Actualmente: Baviera Hessen Renania del Norte Baden-Württemberg Berlin	Existe coincidencia en la prohibición de la activación y uso de celulares y medios digitales en el recinto escolar, con excepciones para fines didácticos o bajo autorización docente. Con posibilidad en algunos casos de retención de los dispositivos. En Baviera como la única con legislación aprobada, la reforma flexibilizó la regla total previa para otorgar mayor margen de decisión autónoma a cada escuela. Aún cuando solo se lista a cuatro más, los otros 11 <i>Bundesländer</i>, las leyes escolares ordinarias facultan a los planteles a emitir dicha restricción mediante reglamentos internos (<i>Hausordnung</i>) o	Vigente Respectivamente conforme a la lista: 01 agosto 2022 01 agosto 2017 01 agosto 2021 25 noviembre 2016 12 junio 2010

²² Baviera: <https://www.gesetze-bayern.de/Content/Document/BayEUG-56>

Hesen: <https://www.rv.hessenrecht.hessen.de/>

Renania del norte: <https://recht.nrw.de/>

Baden-Württemberg: <https://www.landesrecht-bw.de/>

Berlin: <https://gesetze.berlin.de/>

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

		medidas disciplinarias (Erziehungsmaßnahmen)	
Canadá²³ Ontario Quebec Alberta Columbia Británica Saskatchewan Nueva Escocia	No existe un decreto federal unificado, la educación es competencia provincial.	En las seis provincias listadas se prohíbe el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos móviles personales en las aulas de escuelas públicas de nivel primario y secundario. excepciones pedagógicas o médicas. Ontario además bloquea redes sociales en la red Wi-Fi escolar	Vigencia conforme listado. 01 sep. 2024. 31 dic. 2023 01 sep. 2024 01 sep. 2024 01 sep. 2024 01 sep. 2024
Australia.	la regulación de la educación	Las provincias listadas coinciden con la restricción	Vigencia Oct 2023

²³²³ CANADÁ. <https://piqpotential.ca/school-resources/articles/canadian-cell-phone-restrictions-and-bans-for-the-2024-school-year.php>.

Ontario: <https://www.google.com/search?q=https://www.ontario.ca/page/policyprogram-memorandum-128>

Quebec <https://www.quebec.ca/education/prescolaire-primaire-et-secondaire>

Alberta: <https://open.alberta.ca/publications/educ-014-2024>

Columbia Británica: <https://www2.gov.bc.ca/gov/content/education-training/k-12/administration/legislation-policy/public-schools/personal-digital-device-restrictions-in-schools>

Saskatchewan: <https://www.google.com/search?q=https://www.saskatchewan.ca/government/news-and-media/2024/august/06/cell-phone-use-banned-in-saskatchewan-classrooms>

Nueva Escocia:

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

Nueva Gales del Sur (NSW)	pública es competencia exclusiva de los estados y territorios.	de celulares, relojes inteligentes con notificaciones activas y accesorios de audio. Deben estar fuera de la vista y sin sonido todo el día. Exenciones documentadas para necesidades médicas o de discapacidad.	Enero 2020
Victoria (VIC)			Ene 2024
Queensland (QLD)	Todas las jurisdicciones de Australia han implementado políticas de prohibiendo el uso de teléfonos inteligentes, relojes inteligentes y audífonos durante la jornada escolar (incluyendo recreos).		Feb 2020
Australia Occidental (WA)		Coinciden también con el umbral de año 12 de estudio.	Ene 2023
Australia del Sur (SA)			Feb 2020
Tasmania (TAS)			Enero 2024
Territorio de la Capital Australiana (ACT)			Enero 2023
Territorio del Norte (NT)			

La anterior lista de países que pertenecen a la OCDE y muestran una tendencia global hacia la prohibición de celulares y otros dispositivos móviles en horario escolar, esa tendencia tiene carácter ascendente, pues cada vez más Estados se sitúan en la necesidad de proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes en su derecho a la educación de calidad.

En todos los Estados referidos se muestra que el objetivo de la prohibición del usos de celulares tiene una excepción principal, que es el derecho a



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

conocer el funcionamiento de dichos dispositivos electrónicos, evitando la prohibición total que podría dejar en desventaja a niñas y niños que lamentablemente ya cuentan con rezago en el acceso al conocimiento tecnológico, por sus condiciones socioeconómicas.

Por ello propongo un proyecto de decreto en el que la prohibición de uso en los centros de educación no represente una prohibición absoluta, sino la regulación del uso de dispositivos electrónicos móviles sin desconocer la importancia de que el conocimiento de estos también sea materia de conocimiento de las niñas y los niños, pero de manera ordenada y efectiva para su uso de forma consiente, racional.

En nuestro país, diversas entidades federativas han emprendido regulaciones a sus marcos normativos en la búsqueda de preservar el interés superior de niñas niños y adolescentes, adoptando medidas restrictivas al uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos, con el objetivo de las actividades que se realizan en los centros escolares de educación básica estén enfocadas a la enseñanza-aprendizaje.

Presentamos el siguiente cuadro de elaboración propia con fuentes legislativas locales, que muestra los avances que en dicho cometido se han llevado a cabo en las entidades relacionadas.

ESTADO	LEGISLACIÓN	SINOPSIS	VIGENCIA
--------	-------------	----------	----------

Aguascalientes	Artículo 79 Ley de Educación del Estado de Aguascalientes	Fomento y regulación de uso responsable de dispositivos digitales en planteles educativos de educación básica y media superior.	Vigente Publicado 28 de julio de 2025
Campeche	Artículo 22-4 y 49-4 de la Ley de Educación del Estado de Campeche	Uso solo con fines pedagógicos definidos por personal docente o autoridad competente de teléfonos celulares, tabletas electrónicas, relojes inteligentes y, en general, dispositivos móviles personales por parte de niñas, niños y adolescentes que cursen educación básica. Obligación de quienes ejerzan patria potestad de colaborar con autoridades educativas.	Vigente Publicado 27 de febrero de 2026.

Coahuila	Artículo 7 fracción VII de la Ley de Educación del Estado de Coahuila Artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de Escuelas de Educación Básica del Estado	Las autoridades educativas cuidaran que el uso de dispositivos móviles de comunicación y de navegación en internet no sean usados como distractor durante el tiempo destinado para la impartición de horas efectivas de clases Es falta Leve el uso de dispositivos de comunicación digital sin autorización.	Vigente
Ciudad de México	Artículos 7, 9 y 108 Ley de Educación de la Ciudad de México	Fomentar y promover uso responsable de tecnologías de información y dispositivos electrónicos y proponer a la autoridad federal estrategias para el uso crítico e informado de tecnologías de la información y dispositivos electrónicos.	Aún no promulga do. Aprobado en mayo 2025, por Congreso Cd Mx

Durango	Artículo 21 Ter de la Ley de Educación del Estado de Durango	Fomentar la utilización responsable y con fines estrictamente educativos de los dispositivos móviles; celulares, tabletas electrónicas, relojes inteligentes, o cualquier dispositivo móvil de comunicación y de navegación en internet	Vigente Adiciona do 23 junio 2024
----------------	--	---	--

Estado de México	Artículo 58 Y 61 Bis de la Ley de Educación del Estado de México.	El uso de dispositivos de telefonía celular y demás dispositivos electrónicos por parte de niñas, niños y adolescentes en las escuelas de nivel básico deberá sujetarse a fines estrictamente académicos.	Vigente: Publicación decreto 20 mayo 2026
	Artículo 28 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México	En las instituciones educativas de tipo básico, el uso de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos por parte del educando, se sujetará a las disposiciones que emitan las autoridades educativas estatales y federales competentes, acorde a los lineamientos generales del uso responsable. establecer lineamientos, protocolos, guías o manuales que regulen y, en su caso, limiten el uso de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos dentro de las aulas escolares	

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

Morelos	Lineamientos Ejecutivos	regular el uso responsable de los dispositivos tecnológicos durante las jornadas académicas en instituciones públicas y particulares de educación básica, a fin de garantizar entornos escolares seguros, saludables y propicios para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el estado de Morelos	Decreto Publicado Periódico Oficial 11 marzo 2026
Guerrero	Artículo 82 fracción X	Restringir el uso de teléfonos celulares, tabletas electrónicas o cualquier otro dispositivo móvil de comunicación o navegación por internet en el nivel de educación básica, durante el horario escolar, permitiéndolo únicamente para fines pedagógicos o de enseñanza, en situaciones de emergencia familiar o bajo circunstancias debidamente justificadas	Vigente. Publicada 08 julio 2025

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

Hidalgo	Artículos 44 y 69 Ley de Educación del Estado de Hidalgo	Iniciativa presentada ²⁴	Pendiente En proceso legislativo
Jalisco	Artículo 61 Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco	La autoridad educativa estatal procurará que el empleo de dispositivos electrónicos y digitales en el interior de los planteles educativos se realice para fines estrictamente pedagógicos y bajo la supervisión docente	Vigente Publicado 18 junio 2026

²⁴ La silla rota Hidalgo. Prohibidos los celulares en las escuelas; así la nueva reforma a la Ley de Educación en Hidalgo ¿estás de acuerdo?. <https://lasillarota.com/hidalgo/estado/2025/7/24/prohibidos-los-celulares-en-las-escuelas-asi-la-nueva-reforma-la-ley-de-educacion-en-hidalgo-estas-de-acuerdo-458832.html>

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

Michoacán de Ocampo	Artículos 4, 29, 67 de la Ley de educación del	Concepto de Dispositivos Móviles. Facultades autoridades<<. Prevenir y concientizar sobre el riesgo de la adicción a los videojuegos, y al uso de dispositivos móviles. Regular el ingreso y uso de Dispositivos Móviles en las instituciones de educación básica durante el horario escolar. Educandos podrán hacer uso de Dispositivos Móviles de acuerdo a la reglamentación implementada por cada institución escolar	Vigente Publicado 15 junio 2026
-----------------------------------	---	---	---

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

Nuevo León	Artículo 52 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León	Limitar el ingreso de teléfonos móviles inteligentes a las escuelas de nivel básico y medio superior, así como tabletas, computadoras portátiles y demás dispositivos electrónicos cuyo fin sea diferente a los fines educativos. Establecer un mecanismo seguro de depósito temporal para los aparatos electrónicos señalados en el párrafo anterior al comienzo del horario escolar, con excepción de la tecnología de apoyo de estudiantes de educación especial.	Vigente: Publicado 27 de abril 2026
---	--	--	--

Querétaro	Art.4, 94 Quinquies Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.	Define Plataformas de redes sociales digitales. priorizar, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales. Las plataformas de redes sociales digitales no deberán permitir el acceso a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad. Cumplidos catorce y menores de dieciocho años deberán contar con el consentimiento del padre, madre o tutor. Las plataformas deben implementar mecanismos filtros y medidas de seguridad o protección y son responsables por incumplimiento de estas disposiciones. Establece mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados.	Vigente Publicado 29 Agosto 2025
---	--	--	--

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

San Luis Potosí	Art. 60 de la Ley de Educaciónde	Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos. Las autoridades educativas determinarán el uso complementario del celular y demás dispositivos electrónicos, estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar	Vigente Publicado 10 de febrero 2026
Sonora	Art. 36 del Reglamento Escolar para las Escuelas de Educación Básica	Aprovechar en forma integra la jornada escolar, evitando interrupciones como el uso indebido de redes sociales.	Decreto del poder Ejecutivo del Estado. Publicado en el boletín oficial de fecha 13 de octubre de 2025.

Tamaulipas	Artículo 88 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas	Conforme a la Ley de Seguridad Escolar, las Brigadas de cada plantel de educación básica, serán las facultadas para promover acciones con el fin de evitar el uso de teléfonos móviles inteligentes en horario escolar por parte del alumnado	Vigente Publicado 24 de mayo 2025
-------------------	---	---	---

Estos esfuerzos locales, deben ser replicados a nivel federal, por lo que con esta iniciativa se propone que los centros escolares de educación básica de toda la nación, sean espacios libres de redes y medios sociales digitales, para ello, considero necesario que los teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos sean restringidos en los horarios escolares mediante modificaciones a la Ley General de Educación con el objetivo de que las niñas niños y adolescentes, eviten durante el tiempo en clase distractores al objetivo de lograr el aprendizaje al que tienen derecho.

No se busca la prohibición total, sino que el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, sea el centro en el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje durante el tiempo y espacio destinado para ello, esto es el horario escolar y la escuela, y que las excepciones a esta regla representen también el derecho al conocimiento de los avances tecnológicos con un uso académico responsable de los propios dispositivos que propongo restringir.

Lo anterior lo propongo con la convicción de que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes nos obliga a legislar anteponiendo este principio



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

con carácter rector que nos exige la constitucionalidad al analizar las posibilidades de mejores e iguales oportunidades para un futuro con bienestar, habida cuenta que además, la Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 3, nos compromete a ello, dicho compromiso obliga a este órgano legislativo a que este principio sea considerado con objetividad de manera primigenia en todas nuestras decisiones legislativas.

Hago por tanto, la propuesta con la seguridad de que es en los centros escolares, donde se tienen mejores condiciones para buscar mitigar las prácticas desproporcionadas de acceso a redes y medios sociales que de forma afectan la salud mental y limitan el desarrollo educativo de niñas, niños y adolescentes.

Nuevamente recalco, no se trata de impulsar la anulación al acceso de dichos medios de comunicación, sino que se deben prever protocolos que posibiliten la racionalidad del uso de dispositivos electrónicos y que durante el tiempo que deben concentrarse en su desarrollo escolar, las niñas y niños no acudan a esos distractores, para que se posibilite el retorno al juego físico y la convivencia grupal, creando un ambiente que vuelva a ser impulsor de una sanidad física y mental que potencie el pensamiento crítico, transformador y de crecimiento solidarios, que propicie el gusto por las ciencias, las artes y humanidades, que combata la discriminación y la violencia, en fin, que construya una niñez con la confianza de avanzar hacia una sociedad fraterna, con respeto a los derechos humanos.

Garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación conforme al principio rector de protección del Interés superior de las niñas niños y

adolescentes es el camino que puede lograr que la educación en nuestro país logre la calidad que requiere para insertar a nuestra nación en la ruta del progreso y el desarrollo económico y social que requiere en un mundo globalizado.

Para mejor comprensión de la propuesta, inserto el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Educación

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. No tiene correlativo	Artículo 74. Las autoridades educativas de nivel básico con la coadyuvancia de

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

	madres, padres o tutores, bajo los criterios que la Secretaría establezca, aplicarán protocolos de actuación para la restricción del uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos a niñas, niños y adolescentes durante la jornada escolar. El uso excepcional de estos dispositivos por motivos estrictamente académicos o de emergencia requerirá la autorización de la dirección, la cual se otorgará únicamente por un tiempo definido.
Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.	Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, coadyuvarán con las autoridades educativas de nivel básico en los protocolos implementados para la restricción del uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos en el horario escolar, salvo para uso estrictamente académico o por situaciones de emergencia, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.
... Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento	... Artículo 84. ...

de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

No tiene correlativo

...

El uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos estará restringido para niñas, niños y adolescentes durante la jornada escolar en centros educativos de educación inicial, preescolar, básica y secundaria. Las autoridades educativas establecerán protocolos para dicha restricción y para la autorización de su uso para fines estrictamente académicas o por situaciones de emergencia.

La formación pedagógica que logremos en las nuevas generaciones será determinante en el México que queremos consolidar, esta propuesta no pretende ser la panacea, pero nunca será vana la más pequeña propuesta



**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

que contribuya a una adecuada formación académica de las niñas y niños, que logren conocimientos reales para nuestra sociedad requiere y como legisladoras y legisladores, es nuestra responsabilidad asumir decisiones propias al objetivo planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 78 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 74 Y 84 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA.

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma el artículo 78 párrafo primero, y se adicionan a los artículos 74 un cuarto párrafo y 84 un tercer párrafo de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

...

...

Las autoridades educativas de nivel básico con la coadyuvancia de madres, padres o tutores, bajo los criterios que la Secretaría establezca, aplicarán protocolos de actuación para la restricción del uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos a niñas, niños y adolescentes durante la jornada escolar. El uso excepcional de estos dispositivos por

motivos estrictamente académicos o de emergencia requerirá la autorización de la dirección, la cual se otorgará únicamente por un tiempo definido.

Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, **coadyuvarán con las autoridades educativas de nivel básico en los protocolos implementados para la restricción del uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos en el horario escolar, salvo para uso estrictamente académico o por situaciones de emergencia** y además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

...

Artículo 84. ...

...

El uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos estará restringido para niñas, niños y adolescentes durante la jornada escolar en centros educativos de educación inicial, preescolar, básica y secundaria. Las autoridades educativas establecerán protocolos para dicha restricción



**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

y para la autorización de su uso para fines estrictamente académicas o por situaciones de emergencia.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo Federal en un término de 90 días contados a partir de la publicación del presente decreto, actualizará los reglamentos correspondientes para su cumplimiento.

Tercero. Los centros que brindan servicios de educación básica en un término de 180 días contados a partir de la publicación del presente decreto implementaran los lineamientos emanados de la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de septiembre de 2026.



Dip. Maiella Gómez Maldonado

P.O. 7357/66/26



OSCAR BRITO
DIPUTADO FEDERAL

7/01

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE LA SALUD MENTAL EN NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES.

El que suscribe, diputado Oscar Iván Brito Zapata, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente *iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Ley General de Salud y se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley General de Educación* en materia de prevención y atención comunitaria de la salud mental en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, al tenor de la siguiente:

Tórnese a las Comisiones Unidas de Salud y de Educación para dictamen.
Septiembre 8 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sociedad que aspira a construir un futuro con mayores oportunidades no puede limitarse a procurar que sus niñas, niños, adolescentes y jóvenes tengan acceso a la educación, al empleo, al deporte o a la cultura; también debe asegurarse de que cuenten con las condiciones necesarias para desarrollarse plenamente, sentirse acompañados y transitar cada etapa de su vida con bienestar y dignidad. Cuidar de quienes hoy representan la fuerza y el futuro de nuestra sociedad implica también reconocer aquello que muchas veces permanece invisible: las emociones, las preocupaciones y las circunstancias que pueden afectar su bienestar mental y socioemocional.

Bajo esta visión, se han encaminado esfuerzos importantes para que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuenten con mayores oportunidades de desarrollo y con entornos que favorezcan su bienestar. Programas como Jóvenes Construyendo el Futuro, las becas Rita Cetina, así como las acciones dirigidas a promover la cultura, las artes y el deporte, forman parte de una visión que reconoce que el desarrollo de las nuevas generaciones requiere de oportunidades educativas, laborales, culturales y recreativas que contribuyan a construir proyectos de vida.

Hemos dejado atrás aquella concepción en la que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes permanecían al margen de las políticas públicas. Hoy existe un reconocimiento cada vez mayor de que procurar su bienestar significa atender de manera integral las distintas dimensiones que acompañan su desarrollo. Por ello, si aspiramos a construir un país con mayores oportunidades y mejores condiciones para las generaciones presentes y futuras, también debemos ser capaces de mirar hacia aquellos aspectos que no siempre son visibles, pero que pueden determinar profundamente la vida de una persona: su salud mental.

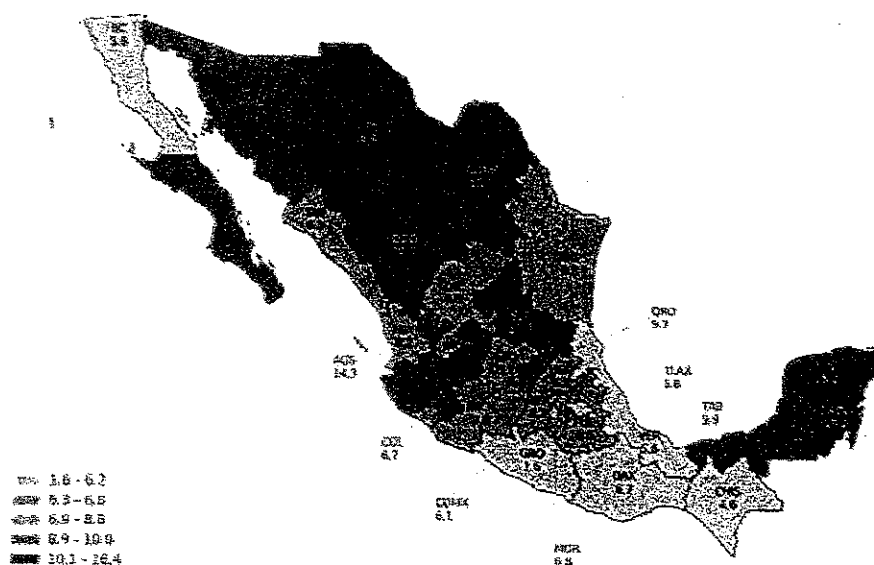
Para comprender la dimensión de este desafío, resulta necesario acudir a los datos oficiales proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Durante 2024 se registraron 8,856 defunciones por suicidio en el país¹. Más allá de la dimensión numérica de este fenómeno, resulta particularmente relevante observar las edades de las personas en quienes se presentan estas defunciones, pues las estadísticas comprenden a personas de 10 años y más. Este dato obliga a reconocer que la prevención y el cuidado de la salud mental debe estar presente en cada etapa de la vida.

Al analizar las tasas por sexo, se observa una diferencia significativa: 2.6 por cada 100 mil habitantes correspondieron a mujeres y 11.2 por cada 100 mil habitantes a hombres. Por grupos de edad, la tasa más alta se registró entre las personas de 30

¹ INEGI (2025, 10 de septiembre). *Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio*. Comunicado de prensa 126/25.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Suicidio_25.pdf

La cercanía entre las tasas registradas en estos dos grupos de edad permite advertir que el cuidado de la salud mental no puede circunscribirse a una etapa específica de la vida. Por el contrario, debe comprenderse como una responsabilidad permanente, que requiere acciones de prevención desde las primeras etapas del desarrollo y que acompañe a las personas a lo largo de su vida. Ninguna persona se encuentra exenta de atravesar circunstancias capaces de afectar su bienestar emocional y mental; por ello, la capacidad de reconocer oportunamente estas situaciones y acercar a quienes lo necesitan a redes de apoyo y atención puede constituir una diferencia fundamental.

Continuando con el análisis de la tasa estandarizada de suicidios, resulta pertinente incorporar la siguiente ilustración, que mediante un mapeo refleja las cifras de defunciones por suicidio, en donde resaltan de manera preocupante entidades como Chihuahua, Yucatán, Quintana Roo, Coahuila, Durango y San Luis Potosí.



² Ídem.

De conformidad con los datos anteriores, se evidencia la importancia de intervenir mediante una atención preventiva dirigida a niñas, niños, adolescentes y jóvenes. En muchas de estas etapas de desarrollo, particularmente durante la adolescencia, pueden presentarse circunstancias de vulnerabilidad emocional asociadas a los procesos de cambio propios de esta etapa de la vida, así como a las condiciones del entorno familiar, escolar y social.

Es precisamente en este punto donde encuentra su propósito la presente iniciativa, ya que las acciones de prevención y atención no deben comenzar únicamente cuando se presenta una situación de crisis. Si bien cada ámbito tiene responsabilidades específicas, cuando existe un acompañamiento integral e intersectorial, es posible identificar oportunamente señales que requieran atención y facilitar el acercamiento a las redes de apoyo y a los servicios especializados correspondientes.

En este sentido, la salud mental adquiere especial relevancia cuando se comprende como un componente indispensable del bienestar integral y no únicamente como una cuestión que deba atenderse ante la aparición de una crisis. La presente propuesta parte del reconocimiento de los esfuerzos y políticas que ya se han implementado en esta materia y busca contribuir a su fortalecimiento, incorporando la prevención como un elemento transversal en los espacios donde niñas, niños, adolescentes y jóvenes desarrollan cotidianamente su vida. Bajo esta perspectiva, la prevención no implica sustituir la atención especializada, sino generar condiciones que permitan que el acompañamiento y la orientación lleguen de manera oportuna, antes de que las circunstancias que afectan el bienestar emocional puedan agravarse.

Es por ello que la propuesta de reforma parte del papel que representa la comunidad, pues a través de ella puede generarse un primer espacio de contacto, escucha y detección. Al hablar de comunidad se hace referencia a la familia, la escuela y aquellos espacios en los que se desarrolla la convivencia social, por ser precisamente los entornos en los que niñas, niños, adolescentes y jóvenes establecen vínculos y desarrollan gran parte de su vida cotidiana.

De manera conjunta, estos espacios pueden contribuir a la identificación temprana de cambios de comportamiento o señales que requieran orientación y apoyo. Por supuesto, se trata de un tema de suma importancia que debe abordarse con la debida atención y cuidado. Por ello, es preciso enfatizar que estos espacios de detección no sustituyen, bajo ninguna circunstancia, la intervención de las y los profesionales de la salud.

En resumen, se busca que la comunidad pueda ser entendida también como un espacio seguro que contribuya a detectar y canalizar oportunamente a quienes requieren ayuda.

La salud mental constituye un componente indispensable del bienestar integral de las personas. No puede entenderse la salud únicamente desde la ausencia de una enfermedad física, pues el bienestar emocional y mental se encuentra estrechamente relacionado con la salud física y, en conjunto, ambas dimensiones inciden directamente en la posibilidad de que las personas se desarrollen plenamente. Tal como lo señala la Universidad de Utah (*University of Utah Health*), “tanto la salud mental como la física son aspectos cruciales de la salud general y están estrechamente interconectadas. Si se centra en la salud mental, también puede mejorar su salud física, y lo mismo ocurre a la inversa”³. Por ello, hablar de salud mental implica reconocerla como parte esencial del bienestar y no como un aspecto secundario que deba atenderse únicamente cuando aparece una situación de crisis.

En consecuencia, esta propuesta parte del reconocimiento de la atención comunitaria como una herramienta que puede fortalecerse desde un enfoque preventivo. La experiencia observada en Yucatán permite advertir la importancia de articular esfuerzos desde distintos ámbitos para hacer frente a este fenómeno, particularmente a través de estrategias que involucren a las instituciones públicas, las familias, la comunidad educativa y el sector salud. En este sentido, el Gobierno

³ Health University of Utah. (2025, 15 de mayo). La salud mental es tan importante como la salud física. <https://healthcare.utah.edu/healthfeed/2025/05/la-salud-mental-es-tan-importante-como-la-salud-fisica>

del Estado ha implementado la estrategia “Aliados por la Vida”, concebida como una estrategia transversal de prevención que, de acuerdo con su planteamiento, combate a las adicciones y la prevención del delito. Qué busca involucrar de manera integral, la suma de esfuerzos entre *“el gobierno, personal educativo, personal de la salud, sociedad civil y las familias”*⁴.

Haciendo de esta estrategia una responsabilidad compartida, en donde el cuidado y bienestar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes se convierte en una tarea de todas y todos.

La experiencia de Yucatán, donde las estadísticas reflejan la necesidad de fortalecer las acciones de prevención y atención, permite advertir la importancia de construir redes comunitarias capaces de articular esfuerzos y brindar acompañamiento oportuno. Desde esta perspectiva, la prevención no debe limitarse a evitar que una situación de riesgo se agrave, sino también a generar entornos de apoyo en los que niñas, niños, adolescentes y jóvenes puedan encontrar orientación y acompañamiento cuando lo necesiten.

Retomando los datos publicados por el INEGI, existe un elemento que adquiere especial relevancia para las reformas que se proponen: el nivel de escolaridad. De acuerdo con la información reportada, con respecto al nivel de escolaridad, de la población de 15 años y más los porcentajes de suicidios más altos corresponden a personas con secundaria completa y bachillerato, con un 29.4% y un 22.5%, respectivamente.⁵

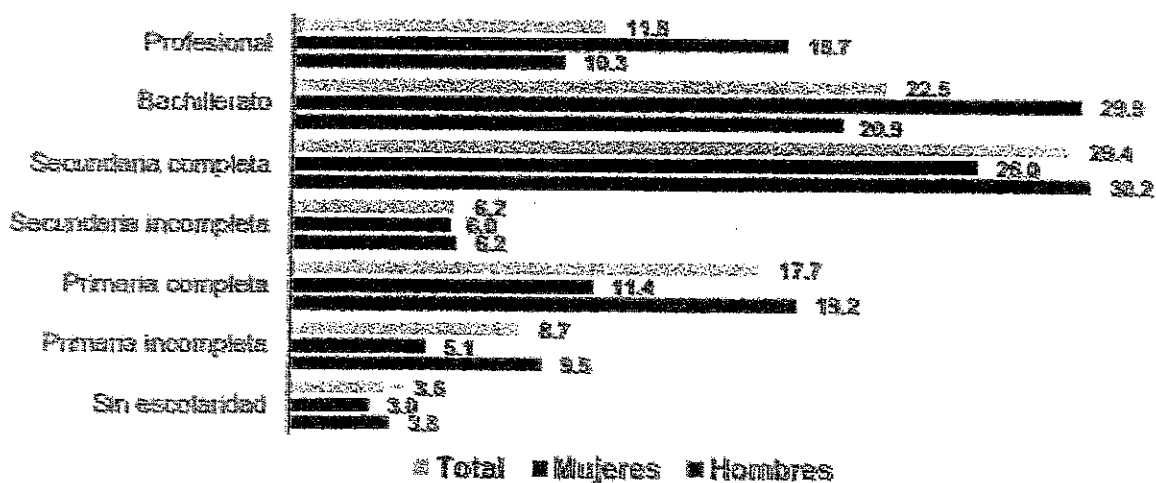
⁴ Gobierno del Estado de Yucatán 2021-2030. (2025, 7 febrero). Aliados por la Vida, estrategia integral de prevención, atención a la salud y combate a las adicciones. comunicado: 25-100. https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=8389

⁵ INEGI (2025, 10 de septiembre). Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio. Comunicado de prensa 126/25. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Suicidio_25.pdf

Suicidios en la población de 15 años y más por nivel de escolaridad, según sexo

2024

(porcentaje)



Fuente: INEGI. Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio. Comunicado de prensa 126/25.

En términos generales, estos datos permiten advertir la relevancia del entorno escolar como un espacio estratégico para fortalecer las acciones de prevención, particularmente por el contacto cotidiano que mantiene con niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Asimismo, la escuela puede favorecer la articulación con otros actores, como las familias, el personal docente y el sector salud, a fin de contribuir a la identificación oportuna de situaciones que requieran atención y facilitar el acompañamiento correspondiente.

Es decir, la salud, la educación, la familia y las instituciones competentes pueden fortalecer sus acciones mediante una mayor coordinación y colaboración, de manera que la prevención y el acompañamiento no dependan de la actuación aislada de un solo ámbito, sino de la articulación de esfuerzos conforme a las responsabilidades que corresponden a cada uno.

Nuestro objetivo es fomentar los valores espirituales y atender a los jóvenes que tienen algún problema, que sienten que requieren

*atención. Entonces, ¿dónde vamos a encontrar esos jóvenes?
Principalmente en las escuelas.⁶ (Presidenta Claudia Sheinbaum, 2026).*

Por lo anterior, es preciso reiterar que las escuelas constituyen espacios clave para fortalecer las acciones de prevención en materia de salud mental. En este sentido, el Gobierno Federal presentó a inicios del año en curso la **"Estrategia Nacional de Atención a la Salud Mental para las y los Jóvenes: "El ABC de las emociones"**, misma que busca sensibilizar y capacitar de manera masiva a madres, padres y docentes para "promover el bienestar socioemocional mediante la prevención temprana y oportuna, con apoyos diferenciados y no estigmatizantes; bajo el enfoque escolar, cultural y comunitario; así como la promoción del autocuidado y el deporte".

Lo anterior permite advertir que la prevención de la salud mental desde los espacios educativos no constituye una acción aislada, sino una línea de atención que ha comenzado a incorporarse tanto en las estrategias implementadas a nivel estatal como en las políticas impulsadas desde el ámbito federal. En el caso de Yucatán, la estrategia "Aliados por la Vida" representa un antecedente relevante de este enfoque, mientras que, a nivel federal, el documento **100 pasos para la Transformación** asumió el compromiso de convertir las escuelas públicas en "espacios de prevención de la salud, incluyendo la salud mental".

A estas acciones se suma el compromiso número 44, que complementa los esfuerzos antes señalados mediante el Programa Nacional de Salud Mental para el Bienestar, dirigido de manera específica a las personas jóvenes, a través del cual

⁶ Gobierno de México. (2026, 4 de mayo) Presidenta presenta los 6 ejes de la Estrategia Nacional de Atención a la Salud Mental para las y los jóvenes: "El ABC de las Emociones". Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones Documentos. <https://www.gob.mx/conasama/documentos/presidenta-presenta-los-6-ejes-de-la-estrategia-nacional-de-atencion-a-la-salud-mental-para-las-y-los-jovenes-el-abc-de-las-emociones-425184?idiom=es>

se han desarrollado acciones encaminadas a atender y acompañar a quienes enfrentan situaciones relacionadas con su salud mental.

En este contexto, las acciones emprendidas desde los ámbitos estatal y federal guardan correspondencia con los objetivos establecidos por la Organización Mundial de la Salud, particularmente con el **Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030**, cuyo contenido reconoce la necesidad de fortalecer las políticas públicas y la participación de distintos sectores en la protección de la salud mental.

Para efectos de la presente iniciativa, resulta particularmente pertinente el *objetivo 1* del referido Plan, relativo a “Reforzar un liderazgo y una gobernanza eficaces en el ámbito de la salud mental”. En este marco, el propio documento contempla la necesidad de coadyuvar con acciones que puedan ser implementadas desde la política y legislación para “**Formular, reforzar, actualizar y aplicar políticas, estrategias, programas, leyes y reglamentos nacionales relacionados con la salud mental en todos los sectores pertinentes**, con inclusión de códigos de prácticas y mecanismos para supervisar **la protección de los derechos humanos y la aplicación de la legislación**”⁷.

Desde esta perspectiva, la labor legislativa puede contribuir al fortalecimiento de las acciones que ya se encuentran en marcha, particularmente aquellas orientadas a incorporar la prevención de la salud mental desde un enfoque comunitario e intersectorial. Esta visión encuentra correspondencia con otros planteamientos contenidos en el propio Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030, entre los que destacan:

- *Profundizar en el valor que atribuyen a la salud mental las personas, las comunidades y los gobiernos, con el respaldo de una participación significativa e inversión intersectorial;*

⁷ Organización Mundial de la Salud. (2022) Plan de Acción Integral sobre Salud 2013- 2030.
<https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/8899edda-64fb-4c2d-b857-f81c7104374c/content>

- *Reconfigurar los entornos – en los hogares, las escuelas, los lugares de trabajo y las comunidades– para proteger mejor la salud mental y prevenir las afecciones conexas; y*
- *Fortalecer la atención de salud mental estableciendo redes comunitarias de servicios y apoyos accesibles, asequibles y de calidad que atiendan todo el espectro de necesidades.*⁸

Estos planteamientos permiten identificar la importancia de fortalecer la participación de madres y padres de familia, docentes, profesionales de la salud, comunidades e instituciones gubernamentales, no para sustituir las funciones que corresponden a los servicios especializados, sino para favorecer una respuesta coordinada que contribuya a la prevención, al acompañamiento y, cuando resulte necesario, al acceso oportuno a la atención.

La fundamentación antes expuesta parte de la protección de los derechos humanos y del cuidado de la vida, colocando en el centro la dignidad de las personas y, particularmente, el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Desde esta perspectiva, fortalecer las acciones preventivas en materia de salud mental representa también una forma de generar condiciones que permitan a las nuevas generaciones desarrollarse en entornos de mayor protección, acompañamiento y bienestar.

Asimismo, la propuesta de reforma no implica la creación de estructuras administrativas adicionales ni genera, por sí misma, cargas adicionales al Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que busca fortalecer los mecanismos y acciones existentes mediante su articulación bajo un enfoque comunitario e interinstitucional.

La propuesta parte de un contexto que aún reclama mayores esfuerzos para avanzar hacia mejores condiciones de bienestar y, particularmente, para fortalecer la prevención de las conductas suicidas. Se reconoce que este fenómeno es

⁸ Organización Mundial de la Salud. (2025, 8 de octubre) *Salud Mental*. Consultado el 28 de mayo de 2026.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

complejo y multifactorial, por lo que no existe una única medida capaz de resolverlo. Precisamente por ello, la presente iniciativa pretende constituir una herramienta adicional que contribuya a cerrar espacios de riesgo y fortalecer las acciones de prevención y cuidado de la salud mental.

De igual manera, las diferencias que existen entre las entidades federativas respecto de las tasas de suicidio hacen necesario que cualquier estrategia observe las particularidades sociales y territoriales de cada una. Por ello, la propuesta busca establecer un marco que permita fortalecer el enfoque comunitario sin desconocer las características propias de cada entidad, reconociendo que la prevención y el cuidado de la salud mental no corresponden exclusivamente al sector salud.

Por el contrario, se propone fortalecer las acciones preventivas desde los espacios en los que las personas viven, estudian, conviven y establecen vínculos cotidianos, de manera que estos puedan constituirse en entornos de apoyo y acompañamiento. Bajo esta perspectiva, el enfoque comunitario que ya forma parte del marco jurídico puede fortalecerse mediante una orientación preventiva que contribuya a la identificación oportuna de situaciones que requieran atención y facilite, cuando corresponda, el acceso a las redes de apoyo y a los servicios especializados.

A efecto de lograr una mejor comprensión, se expone el cuadro comparativo con el texto vigente y las propuestas de modificación correspondientes:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.	Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

SIN CORRELATIVO ... I.... a XII. ...	La atención comunitaria comprenderá acciones articuladas de prevención, identificación oportuna de factores y señales de riesgo, orientación, vinculación con los servicios de salud, con especial atención a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, mediante el fortalecimiento de las redes familiares, educativas y comunitarias, de conformidad con las atribuciones de las autoridades competentes. ... I.... a XII. ...
--	---

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo IV De la orientación integral Artículo 17. La orientación integral en la nueva escuela mexicana comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio. SIN CORRELATIVO	Capítulo IV De la orientación integral Artículo 17. La orientación integral en la nueva escuela mexicana comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio. Dentro de la orientación integral, se promoverán acciones que contribuyan al bienestar socioemocional de los educandos, a la identificación oportuna de señales

	de riesgo y al conocimiento de las vías de orientación y atención disponibles, mediante la vinculación con las familias, la comunidad y las instituciones competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN en materia de prevención y atención comunitaria de la salud mental en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, al tenor de la siguiente.

PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, del artículo 73 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

La atención comunitaria comprenderá acciones articuladas de prevención, identificación oportuna de factores y señales de riesgo, orientación, vinculación con los servicios de salud, con especial atención a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, mediante el fortalecimiento de las redes familiares, educativas y comunitarias, de conformidad con las atribuciones de las autoridades competentes.

...

I.... a XII. ...

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Capítulo IV De la orientación integral

Artículo 17. La orientación integral en la nueva escuela mexicana comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Dentro de la orientación integral, se promoverán acciones que contribuyan al bienestar socioemocional de los educandos, a la identificación oportuna de señales de riesgo y al conocimiento de las vías de orientación y atención disponibles, mediante la vinculación con las familias, la comunidad y las instituciones competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, de conformidad con sus respectivas atribuciones y con los recursos presupuestarios disponibles.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 2 días del mes de septiembre del año 2026.



**OSCAR IVÁN BRITO ZAPATA
DIPUTADO FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ADOPCIÓN, SUPERVISIÓN FEDERAL Y TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA PROTECCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES; A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ CARRANZA GÓMEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Diputada Beatriz Carranza Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 , fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Protección Integral en Centros de Asistencia Social, Adopción, Supervisión Federal y Transición a la Vida Independiente, con el objeto de fortalecer la Protección, Acompañamiento y Desarrollo Integral de las Adolescencias y Juventudes. *Úntese a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen.*

Septiembre 8 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

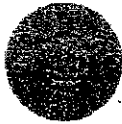
La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una de las responsabilidades más trascendentes del Estado mexicano. No se trata únicamente de garantizar condiciones mínimas de subsistencia ni de intervenir cuando existe una situación de violencia, abandono o vulneración de derechos. La verdadera protección integral exige que el Estado asuma una responsabilidad permanente y reforzada para garantizar el desarrollo pleno de quienes, por diversas circunstancias, han sido privados temporal o definitivamente del cuidado de su familia.

El principio del interés superior de la niñez obliga a que todas las decisiones y actuaciones del Estado tengan como eje central la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, este mandato debe traducirse en políticas públicas, instituciones y procedimientos capaces de acompañarlos verdaderamente durante las distintas etapas de su vida, particularmente cuando se encuentran bajo la protección directa de las autoridades.

En México existen niñas, niños y adolescentes que, como consecuencia del abandono, la violencia, la negligencia, la orfandad, la pérdida de la patria potestad o la imposibilidad de sus familias para proporcionarles cuidados adecuados, ingresan a Centros de Asistencia Social públicos, privados o pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil. En esos momentos, el Estado adquiere una responsabilidad especial.

No basta con proporcionarles un lugar donde vivir, alimentación o atención básica. Cuando una niña, niño o adolescente ha sido separado de su entorno familiar, el deber institucional debe abarcar su seguridad, integridad física y emocional, salud, educación, identidad y desarrollo integral. Pero, sobre todo, debe garantizarse su derecho a construir un proyecto de vida y, siempre que sea posible, a vivir y desarrollarse dentro de un entorno familiar.

La institucionalización, por tanto, no puede convertirse en una solución permanente. Debe ser una medida excepcional, temporal y subsidiaria, orientada a restituir los derechos vulnerados y a encontrar una alternativa familiar segura y permanente. El verdadero desafío consiste en evitar que la protección institucional, creada para atender una situación de vulnerabilidad, termine convirtiéndose en una nueva forma de exclusión.



Uno de los problemas más importantes se presenta cuando niñas, niños y adolescentes permanecen durante largos periodos dentro de instituciones sin que exista una definición oportuna de su situación jurídica, familiar y social. La infancia no puede permanecer suspendida indefinidamente mientras las autoridades determinan qué hacer. Cada año que transcurre sin una solución adecuada representa una oportunidad perdida para garantizar el derecho a vivir en familia y desarrollar vínculos afectivos estables.

Pero existe un momento particularmente crítico dentro de este proceso: la llegada a la mayoría de edad, cumplir dieciocho años no significa, de manera automática, haber alcanzado independencia económica, estabilidad emocional, vivienda, empleo, estudios concluidos o una red de apoyo. Para muchos jóvenes que han crecido bajo acogimiento residencial, la mayoría de edad puede representar el momento en que, paradójicamente, termina la protección institucional y comienza una nueva etapa de incertidumbre.

Un adolescente que ha permanecido durante años en una institución puede llegar a los dieciocho años sin una familia a la cual regresar, sin ingresos propios, sin empleo, sin vivienda, sin documentos actualizados o sin las herramientas necesarias para enfrentar una vida autónoma. En estas circunstancias, la salida de un Centro de Asistencia Social puede convertirse no en el inicio de una vida independiente, sino en el comienzo de una nueva condición de vulnerabilidad.

Las consecuencias pueden ser graves. Una persona joven que egresa sin acompañamiento suficiente puede encontrarse expuesta a la explotación laboral o sexual, la trata de personas, la violencia, las adicciones, la situación de calle, la desaparición o incluso al reclutamiento y utilización por organizaciones delictivas.

Por ello, resulta indispensable modificar el paradigma, la protección del Estado no debe terminar abruptamente el día en que una persona cumple dieciocho años. La mayoría de edad no puede convertirse en un muro administrativo que extinga automáticamente toda responsabilidad institucional. Lo que debe existir es una transición ordenada, progresiva, individualizada y acompañada hacia la autonomía.

Bajo esta perspectiva, la protección integral debe entenderse como un proceso continuo que inicia desde el ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social y que comprende, por lo menos, cinco momentos fundamentales: el ingreso y diagnóstico integral; la protección, atención y supervisión durante la estancia; la definición de su situación jurídica y familiar; la preparación para el egreso; y el acompañamiento durante la transición hacia la vida independiente.

La premisa es sencilla, pero profundamente significativa: ninguna niña, niño o adolescente debe ingresar a una institución para posteriormente salir de ella en condiciones de abandono.

Para lograrlo, uno de los primeros aspectos que debe fortalecerse es la supervisión de los Centros de Asistencia Social. La vigilancia de estos espacios no puede limitarse a revisar las condiciones materiales de los inmuebles. Un edificio en buenas condiciones no garantiza, por sí mismo, que quienes viven en él estén protegidos.

La supervisión debe abarcar el trato físico y psicológico que reciben niñas, niños y adolescentes; la existencia de violencia; la prevención y detección de abusos sexuales; las condiciones de alimentación; la atención médica y psicológica; el acceso a la educación; la situación jurídica de cada persona atendida; los mecanismos de denuncia; las condiciones de seguridad; los antecedentes y capacitación del personal y, particularmente, la preparación para el egreso.



Asimismo, resulta indispensable fortalecer las facultades de las autoridades de protección para realizar visitas ordinarias y extraordinarias, incluso sin previo aviso cuando existan elementos que permitan advertir riesgos para la vida, integridad, libertad, salud o desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

La supervisión no puede convertirse en un procedimiento meramente administrativo. Debe ser una verdadera herramienta de protección, en este sentido, también debe garantizarse que niñas, niños y adolescentes puedan ser escuchados directamente por las autoridades supervisoras, en condiciones de privacidad y seguridad, sin la presencia del personal del Centro de Asistencia Social cuando ello sea necesario. No puede construirse una política de protección para la infancia sin escuchar a quienes se pretende proteger.

La violencia dentro de una institución encargada precisamente de garantizar la seguridad de la niñez constituye una de las formas más graves de vulneración de derechos. El abuso físico, psicológico o sexual cometido dentro de un espacio de protección representa una doble traición: primero a la persona que sufre la violencia y, posteriormente, a la confianza que debe existir en las instituciones del Estado.

Por ello, deben establecerse protocolos claros y obligatorios para prevenir, detectar, denunciar, investigar y atender cualquier forma de violencia. Estos mecanismos deben garantizar atención médica y psicológica, protección inmediata de la víctima, separación preventiva del presunto agresor cuando exista riesgo, prevención de la revictimización y seguimiento de cada caso.

Cuando existan indicios de la posible comisión de un delito, las autoridades competentes deben actuar con oportunidad y dar vista inmediata al Ministerio Público. Ningún caso de violencia puede permanecer oculto bajo el argumento de proteger la imagen o reputación de una institución.

De igual manera, es necesario reconocer que la protección de niñas, niños y adolescentes requiere una capacidad de respuesta reforzada cuando exista evidencia de violaciones graves a sus derechos. El federalismo y la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno son fundamentales; sin embargo, la protección de la niñez no puede depender exclusivamente de la capacidad institucional de una autoridad local cuando existen situaciones graves de violencia, abuso sexual, desaparición, trata de personas, explotación, reclutamiento criminal, negligencia grave, ocultamiento de información o reincidencia en irregularidades.

En estos casos, debe existir una intervención federal subsidiaria y extraordinaria que permita adoptar medidas inmediatas de protección. No se trata de invadir competencias, sino de garantizar que ninguna niña, niño o adolescente quede desprotegido como consecuencia de deficiencias institucionales.

Otro de los grandes desafíos consiste en garantizar una definición oportuna de la situación jurídica y familiar de quienes se encuentran bajo protección institucional. La permanencia prolongada dentro de un Centro de Asistencia Social no puede convertirse en una condición indefinida.

Cuando la reintegración familiar no sea posible o no pueda realizarse de manera segura, las autoridades deben actuar con diligencia para explorar alternativas como la familia extensa, el acogimiento familiar, el acogimiento preadoptivo, la adopción u otras medidas permanentes compatibles con el interés superior de la niñez.

La adopción debe entenderse, en este contexto, no solamente como un procedimiento administrativo o judicial, sino como una medida orientada a restituir el derecho fundamental de niñas y niños a vivir y desarrollarse dentro de una familia.



Por esta razón, cuando existan causas suficientes para promover la pérdida de la patria potestad, los procedimientos correspondientes deben evitar dilaciones injustificadas. El paso del tiempo tiene consecuencias especialmente graves en la vida de una niña o un niño que permanece institucionalizado mientras se resuelve su situación jurídica.

La justicia en materia familiar debe comprender que el tiempo de la infancia es distinto al tiempo de los procedimientos burocráticos. Un retraso procesal de años puede representar una parte significativa de la vida de una persona menor de edad. Por ello, los procedimientos relacionados con la pérdida de la patria potestad deben atenderse bajo principios de prioridad, celeridad, concentración e intermediación, siempre con pleno respeto al debido proceso y a los derechos de todas las partes.

La protección también debe extenderse a situaciones de abandono o entrega informal de niñas y niños. Ninguna persona debería sentirse obligada a abandonar clandestinamente a un recién nacido o entregarlo en condiciones que pongan en riesgo su vida e integridad por carecer de condiciones económicas, sociales o personales para ejercer su cuidado.

Por ello, resulta fundamental fortalecer mecanismos de entrega segura ante autoridades competentes, bajo condiciones de confidencialidad, atención médica y psicológica, asesoría jurídica y protección inmediata. Estos mecanismos deben garantizar también la investigación de la identidad y origen, la definición de la situación jurídica y la prevención absoluta de cualquier forma de intermediación privada, tráfico o adopción irregular.

Sin embargo, uno de los elementos más importantes de una política moderna de protección a la infancia debe ser el reconocimiento del derecho a una transición digna hacia la vida independiente.

Actualmente, la protección institucional contempla mecanismos generales para favorecer la inclusión social de quienes alcanzan la mayoría de edad. No obstante, esta obligación debe evolucionar hacia un verdadero sistema de transición y acompañamiento.

Por ello, **resulta necesario establecer un Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente**, mediante el cual cada adolescente que se aproxime a la mayoría de edad cuente con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente.

Este proceso debe comenzar con anticipación suficiente y no improvisarse en los últimos días de estancia dentro de una institución. Preferentemente, la preparación debe iniciar con al menos veinticuatro meses antes del cumplimiento de los dieciocho años.

Cada plan debe atender las circunstancias particulares de la persona joven e incluir aspectos fundamentales como identidad y documentación; situación jurídica; salud física y mental; educación; capacitación laboral; habilidades para la vida cotidiana; educación financiera; proyecto ocupacional; alternativas de vivienda; redes familiares y comunitarias; prevención de adicciones y violencia; prevención de trata y explotación sexual; prevención del reclutamiento delictivo; mecanismos de emergencia; una persona de referencia y seguimiento posterior al egreso.

La autonomía no aparece de manera automática al cumplir determinada edad. Se aprende, se construye y requiere oportunidades, es pues que el acompañamiento posterior a los dieciocho años debe concebirse como una etapa progresiva de consolidación de la independencia. Un esquema de apoyo hasta los veintiún años permitiría proporcionar, cuando sea necesario, atención psicológica, orientación jurídica, continuidad educativa, capacitación, vinculación laboral, orientación

financiera, apoyo para vivienda, acceso a servicios de salud y acompañamiento social.

No se trata de prolongar la institucionalización, por el contrario, se trata precisamente de evitarla, el objetivo no es mantener a las personas jóvenes dentro de un sistema de asistencia, sino proporcionarles las herramientas necesarias para salir de él con posibilidades reales de construir una vida autónoma, la salida de una institución no puede convertirse en una salida hacia la calle.

Para alcanzar estos objetivos, resulta indispensable una coordinación efectiva entre las instituciones responsables de la protección de la infancia. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional DIF, las Procuradurías de Protección de las entidades federativas, los Sistemas DIF estatales y municipales, las autoridades de salud, educación, trabajo, seguridad pública, procuración de justicia y derechos humanos deben actuar de manera coordinada.

No es necesario crear una estructura burocrática paralela. El desafío consiste en fortalecer las instituciones existentes, definir responsabilidades claras y establecer mecanismos eficaces de coordinación y seguimiento.

También resulta indispensable mejorar la información disponible sobre los Centros de Asistencia Social y las condiciones en las que viven las personas menores de edad bajo protección institucional. Una política pública eficaz requiere datos confiables.

El fortalecimiento de los registros nacionales debe permitir conocer las autorizaciones y certificaciones de los centros, su capacidad, la población atendida, las características y capacitación del personal, las visitas de supervisión realizadas,

las irregularidades detectadas, las medidas correctivas adoptadas, las sanciones, las reincidencias, las denuncias, los procesos de reintegración familiar, las adopciones, los egresos y los planes de transición.

Todo ello debe realizarse con absoluto respeto a la protección de datos personales y evitando cualquier información que pueda identificar o poner en riesgo a niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, ninguna política pública de protección puede construirse sin reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en las decisiones que afectan sus vidas. Su opinión debe ser escuchada y tomada en consideración de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, capacidades y grado de madurez.

La protección no puede construirse únicamente desde los escritorios, debe construirse también escuchando las experiencias, necesidades y expectativas de quienes viven dentro del sistema de protección.

El verdadero impacto de una reforma de esta naturaleza sería impedir que la vulnerabilidad se reproduzca en distintas etapas de la vida. El objetivo debe ser evitar que una niña o un niño pase de la vulnerabilidad familiar a la vulnerabilidad institucional y, posteriormente, de la vulnerabilidad institucional a la exclusión social.

El Estado debe intervenir cuando una familia no puede proteger, debe supervisar cuando una institución asume esa responsabilidad debe actuar cuando exista violencia, debe investigar y sancionar cuando se vulneren derechos, debe buscar una familia cuando ello sea posible.

Y cuando una persona joven tenga que construir su propio camino hacia la autonomía, debe acompañarla hasta que cuente con herramientas reales para hacerlo.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes no termina con proporcionarles un techo ni concluye automáticamente al cumplir dieciocho años. Una verdadera política de protección debe garantizar continuidad, acompañamiento y oportunidades.

Porque proteger a la niñez no significa solamente evitar que algo malo ocurra, significa crear las condiciones para que cada niña, niño y adolescente pueda construir un futuro, significa garantizar que nadie sea abandonado por segunda vez.

Y significa reconocer que el mayor deber de un Estado que verdaderamente protege es acompañar a quienes más lo necesitan hasta que tengan una oportunidad real de construir, con libertad, dignidad y seguridad, su propio proyecto de vida.

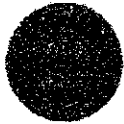
Por lo anteriormente expuesto y para mayor claridad de la reforma que se propone, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXXIII... Sin correlativo	Artículo 4... I a XXXIII... XXXIV. Plan Individual de Transición a la Vida Independiente; Instrumento de protección y restitución integral

	de derechos que establece las acciones, servicios, apoyos y mecanismos de acompañamiento que deberá recibir una persona adolescente que se encuentre bajo acogimiento residencial y se aproxime a la mayoría de edad, con el objeto de garantizar una transición progresiva, segura y acompañada hacia la vida independiente;
Sin correlativo	XXXV. Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente: Conjunto de políticas, programas, servicios y acciones coordinadas por las autoridades competentes para garantizar la preparación, egreso y seguimiento de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional y requieran acompañamiento para alcanzar condiciones de autonomía;
Sin correlativo	XXXVI. Supervisión Federal Extraordinaria: Actuación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por sí o en coordinación con las autoridades competentes, para verificar de manera inmediata las condiciones de un Centro de Asistencia Social cuando existan elementos que hagan presumir una vulneración grave o sistemática de los derechos de niñas, niños o adolescentes;
Sin correlativo	XXXVII. Persona de Referencia para la Transición: Persona profesional debidamente capacitada y acreditada por la autoridad competente, designada para

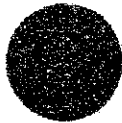
Sin correlativo	acompañar y orientar a la persona adolescente durante su proceso de preparación, egreso y transición a la vida independiente; y XXXVIII. Entrega Segura: Procedimiento mediante el cual una persona entrega voluntariamente a una niña, niño o adolescente ante autoridad competente para garantizar su protección inmediata, prevenir el abandono y determinar su situación jurídica, familiar y de protección, conforme al interés superior de la niñez.
Artículo 30 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda. Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 30 Bis 6... El juez familiar, o en su caso el juez especializado en materia de adopción deberá otorgar carácter prioritario a los procedimientos relacionados con la pérdida de la patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo protección de una Procuraduría de Protección o acogimiento residencial. En dichos procedimientos deberán observarse los principios de celeridad, concentración, intermediación, mínima intervención,

	no revictimización e interés superior de la niñez. Cuando la demora en la resolución del procedimiento pueda afectar el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, el órgano jurisdiccional deberá adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones injustificadas.
Artículo 30 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social. Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 30 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que se aproximen a la mayoría de edad deberán garantizar su preparación integral para el egreso y transición a la vida independiente. Para tal efecto, deberán elaborar, en coordinación con la Procuraduría de Protección competente, un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente. El plan deberá iniciarse, preferentemente, con una anticipación mínima de veinticuatro meses respecto del cumplimiento de los dieciocho años de edad. El plan deberá contener, como mínimo: I. La regularización y actualización de los documentos de identidad; II. La situación jurídica y familiar; III. La valoración médica y psicológica;



	IV. La trayectoria y situación educativa; V. La capacitación para el trabajo; VI. La formación en habilidades para la vida independiente; VII. La educación financiera; VIII. Las alternativas de vivienda y alojamiento seguro; IX. La identificación de redes familiares, comunitarias o sociales de apoyo; X. La prevención de adicciones, violencia, trata de personas, explotación sexual, explotación laboral y reclutamiento o utilización por grupos delictivos; XI. La designación de una Persona de Referencia para la Transición; XII. Los mecanismos para solicitar ayuda en situaciones de emergencia; y XIII. Las demás medidas que resulten necesarias conforme a las características y necesidades particulares de la persona adolescente.
Sin correlativo	Artículo 107 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo

	dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social.
Sin correlativo	La supervisión deberá garantizar, como mínimo: I. La integridad física y psicológica; II. La protección contra cualquier forma de violencia; III. La atención médica y psicológica;
Sin correlativo	IV. El derecho a la educación; V. La alimentación adecuada; VI. Las condiciones de seguridad e higiene; VII. La situación jurídica de cada niña, niño y adolescente; VIII. El seguimiento de los procesos de reintegración familiar; IX. El seguimiento de los procesos de adopción; X. La preparación para el egreso; XI. La existencia y cumplimiento de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y XII. Las demás condiciones necesarias para garantizar el interés superior de la niñez.



Artículo 110. Los centros de asistencia social deben contar, con per lo menos, el siguiente personal: I a VI... Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 110. Los Centros de Asistencia Social deben contar con personal suficiente, profesional, capacitado y certificado conforme a las disposiciones aplicables. El personal que tenga contacto directo con niñas, niños y adolescentes deberá: I a VI... VII. Contar con la formación correspondiente a sus funciones; VIII. Acreditar capacitación periódica en derechos de niñas, niños y adolescentes; IX. Recibir capacitación en prevención y detección de violencia física, psicológica y sexual; X. Contar con capacitación en prevención de trata de personas y explotación; XI. Recibir capacitación en prevención del reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos; XII. Conocer y aplicar protocolos de actuación ante situaciones de riesgo; XIII. Sujetarse a mecanismos de evaluación periódica; y XIV. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.
--	--

	Las autoridades competentes verificarán que las personas que laboren en los Centros de Asistencia Social no cuenten con antecedentes que resulten incompatibles con el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 111. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social: I a XI... Sin correlativo	Artículo 111... I a XI... XII. Contar con protocolos internos para prevenir, detectar, atender y denunciar cualquier forma de violencia; XIII. Garantizar mecanismos confidenciales y accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan presentar quejas o comunicar situaciones de riesgo; XIV. Facilitar entrevistas privadas entre niñas, niños y adolescentes y las autoridades encargadas de su protección y supervisión; XV. Informar inmediatamente a las Procuradurías de Protección y, en su caso, al Ministerio Público, sobre cualquier hecho que pudiera constituir delito o vulneración grave de derechos; XVI. Elaborar y ejecutar los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y

	XVII. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique castigo corporal, trato humillante, aislamiento injustificado, intimidación, amenaza o cualquier forma de violencia. XVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis. La Procuraduría Federal de Protección podrá realizar directamente visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las disposiciones aplicables. Cuando existan elementos que permitan presumir una vulneración grave o sistemática de derechos, riesgo inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de niñas, niños o adolescentes, o incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en esta Ley, la Procuraduría Federal podrá ordenar o realizar una Supervisión Federal Extraordinaria, conforme a sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes. Los Centros de Asistencia Social estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para el desarrollo de las visitas de supervisión. La negativa injustificada a permitir la supervisión dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en las disposiciones aplicables.
Sin correlativo	
Sin correlativo	
Sin correlativo	

Sin correlativo	Artículo 112 Ter. Las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social deberán comprender, al menos: I. La revisión de las condiciones materiales y de seguridad; II. La revisión de expedientes; III. La verificación de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes; IV. La revisión de las condiciones de atención médica y psicológica; V. La revisión de los mecanismos de prevención y atención de violencia; VI. La revisión del personal que labora en el Centro; VII. La verificación del cumplimiento de los protocolos de protección; VIII. La revisión de las medidas de reintegración familiar, acogimiento o adopción; IX. La verificación de los planes de egreso; X. La revisión de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y XI. La entrevista privada y confidencial con niñas, niños y adolescentes cuando resulte necesaria para determinar su situación de protección.
-----------------	--

	Cuando de una visita se desprenda la existencia de un riesgo grave, la autoridad supervisora deberá adoptar o solicitar inmediatamente las medidas de protección.
	Artículo 112 Quarter. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en Centros de Asistencia Social tendrán derecho a: I. Ser escuchados en condiciones de seguridad y confidencialidad; II. Presentar quejas sin sufrir represalias; III. Solicitar atención médica o psicológica; IV. Informar directamente a las autoridades cualquier acto de violencia o abuso; V. Ser informados sobre su situación jurídica de acuerdo con su edad y grado de madurez; VI. Participar en las decisiones relacionadas con su vida y su proyecto de vida; VII. Contar con un plan de restitución de derechos; VIII. Contar con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente cuando corresponda; y IX. Los demás derechos reconocidos por esta Ley.

Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.	Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, las Procuradurías de Protección supervisarán los Centros de Asistencia Social y ejercerán las acciones legales correspondientes cuando detecten incumplimientos. Cuando una Procuraduría de Protección Local detecte hechos que puedan constituir una vulneración grave de derechos, deberá informar inmediatamente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. La Procuraduría Federal dará seguimiento a los casos que, por su gravedad, sistematicidad o riesgo, requieran intervención federal o coordinación interinstitucional.
Artículo 117. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I a XI... Sin correlativo	Artículo 117... I a XI... XII. Diseñar, coordinar y evaluar políticas nacionales para garantizar la transición segura a la vida independiente de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional; XIII. Establecer mecanismos de supervisión federal extraordinaria de los Centros de Asistencia Social

	cuando existan circunstancias que puedan comprometer gravemente los derechos de niñas, niños o adolescentes; XIV. Coordinar acciones con las autoridades competentes para prevenir la trata de personas, explotación sexual o laboral, desaparición, violencia, adicciones y reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos; y XV. Las demás necesarias para garantizar la protección integral y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 120. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la federación, a través del Sistema Nacional DIF: I a VII... Se recorren las fracciones en su orden	Artículo 120... I a VI... VII. Diseñar y coordinar el Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente; VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las entidades federativas para garantizar que ningún adolescente bajo protección institucional egrese sin un plan de transición y una alternativa segura de alojamiento o red de apoyo cuando la requiera; y

	IX. Integrar y publicar información estadística nacional, con las medidas de protección de datos personales correspondientes, sobre egresos de Centros de Asistencia Social y seguimiento de personas jóvenes que hayan formado parte del Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente. X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.
Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: I a XVI... Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 122... I a XVI... XVII. Realizar visitas de supervisión extraordinarias cuando existan elementos que hagan presumir una vulneración grave de los derechos de niñas, niños o adolescentes; XVIII. Entrevistar de manera privada y confidencial a niñas, niños y adolescentes durante las visitas de supervisión, cuando resulte necesario para determinar su situación de protección; XIX. Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente;

Sin correlativo Sin correlativo	XX. Designar o coordinar la designación de una Persona de Referencia para la Transición respecto de adolescentes que se encuentren próximos a cumplir dieciocho años y requieran acompañamiento; y XXI. Dar seguimiento a las personas jóvenes que hayan egresado de Centros de Asistencia Social y que requieran medidas de acompañamiento para alcanzar condiciones de autonomía, en los términos de las disposiciones aplicables.
Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento: I a VI...	Artículo 123... I a VI... VII. Cuando la persona menor de edad se encuentre en un Centro de Asistencia Social y se aproxime a la mayoría de edad, elaborar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, el Plan Individual de Transición a la Vida Independiente, con la participación de la persona adolescente y atendiendo a su interés superior.
Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de	Artículo 125...

establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones: I a XVIII...	... I a XVIII... XIX. Establecer lineamientos nacionales para la prevención de violencia y protección de niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social; XX. Establecer lineamientos nacionales para la transición a la vida independiente de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional; y XXI. Evaluar periódicamente las condiciones de protección, egreso y seguimiento de niñas, niños y adolescentes que hayan permanecido en Centros de Asistencia Social.
Artículo 129. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 129...

Sin correlativo	De manera permanente deberá contar con una comisión especializada en: “Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Transición a la Vida Independiente”. La Comisión deberá contar con la participación de las autoridades competentes y, en los términos de las disposiciones aplicables, de organizaciones de la sociedad civil, especialistas y niñas, niños y adolescentes.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas, normativas y de coordinación necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. TERCERO. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional DIF y las demás autoridades competentes deberán emitir o actualizar los lineamientos, protocolos y mecanismos

necesarios para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, particularmente en materia de supervisión de los Centros de Asistencia Social, prevención y atención de la violencia y transición a la vida independiente.

CUARTO. Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán establecer y operar los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la implementación progresiva de las medidas previstas en el presente Decreto, incluyendo el Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente.

QUINTO. Los Centros de Asistencia Social deberán adecuar sus protocolos y mecanismos internos conforme a las disposiciones del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SEXTO. Los adolescentes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan dieciséis ó diecisiete años de edad y se encuentren bajo acogimiento residencial deberán contar con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan las autoridades competentes.

SÉPTIMO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones normativas necesarias para armonizar sus disposiciones jurídicas con el presente Decreto, particularmente en materia de protección, pérdida de patria

	potestad, adopción y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. OCTAVO. Las obligaciones derivadas del presente Decreto se cumplirán con cargo a los recursos aprobados para las autoridades competentes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que correspondan para garantizar su cumplimiento progresivo. NOVENO. Las disposiciones administrativas, reglamentarias y protocolos vigentes continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga al presente Decreto, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes. DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	--

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN CENTROS

DE ASISTENCIA SOCIAL, ADOPCIÓN, SUPERVISIÓN FEDERAL Y TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE.

Único. Se adicionan las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 4; se adicionan tres párrafos al artículo 30 Bis 6; se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 30 Bis 8; se adiciona un artículo 107 Bis con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; se reforma y adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 110; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 111; se adiciona el artículo 112 Bis; se adiciona el artículo 112 Ter; se adiciona el artículo 112 Quarter; se reforma y adiciona un párrafo al artículo 113; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 117; se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 120; se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 122; se adiciona la fracción VII al artículo 123; se adicionan las fracciones XIX, XX y XXI al artículo 125; se adiciona el segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 129; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 4...

I a XXXIII...

XXXIV. Plan Individual de Transición a la Vida Independiente: Instrumento de protección y restitución integral de derechos que establece las acciones, servicios, apoyos y mecanismos de acompañamiento que deberá recibir una persona adolescente que se encuentre bajo acogimiento residencial y se aproxime a la mayoría de edad, con el objeto de garantizar una transición progresiva, segura y acompañada hacia la vida independiente;

XXXV. Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente: Conjunto de políticas, programas, servicios y acciones coordinadas por las autoridades competentes para garantizar la preparación, egreso y seguimiento de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional y requieran acompañamiento para alcanzar condiciones de autonomía;

XXXVI. Supervisión Federal Extraordinaria: Actuación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por sí o en coordinación con las autoridades competentes, para verificar de manera inmediata las condiciones de un



Centro de Asistencia Social cuando existan elementos que hagan presumir una vulneración grave o sistemática de los derechos de niñas, niños o adolescentes;

XXXVII. Persona de Referencia para la Transición: Persona profesional debidamente capacitada y acreditada por la autoridad competente, designada para acompañar y orientar a la persona adolescente durante su proceso de preparación, egreso y transición a la vida independiente; y

XXXVIII. Entrega Segura: Procedimiento mediante el cual una persona entrega voluntariamente a una niña, niño o adolescente ante autoridad competente para garantizar su protección inmediata, prevenir el abandono y determinar su situación jurídica, familiar y de protección, conforme al interés superior de la niñez.

Artículo 30 Bis 6...

El juez familiar, o en su caso el juez especializado en materia de adopción deberá otorgar carácter prioritario a los procedimientos relacionados con la pérdida de la patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo protección de una Procuraduría de Protección o acogimiento residencial.

En dichos procedimientos deberán observarse los principios de celeridad, concentración, inmediación, mínima intervención, no revictimización e interés superior de la niñez.

Cuando la demora en la resolución del procedimiento pueda afectar el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, el órgano jurisdiccional deberá adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones injustificadas.

Artículo 30 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que se aproximen a la mayoría de edad deberán garantizar su preparación integral para el egreso y transición a la vida independiente.

Para tal efecto, deberán elaborar, en coordinación con la Procuraduría de Protección competente, un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente.

El plan deberá iniciarse, preferentemente, con una anticipación mínima de veinticuatro meses respecto del cumplimiento de los dieciocho años de edad.

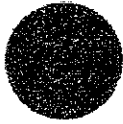
El plan deberá contener, como mínimo:

- I. La regularización y actualización de los documentos de identidad;
- II. La situación jurídica y familiar;
- III. La valoración médica y psicológica;
- IV. La trayectoria y situación educativa;
- V. La capacitación para el trabajo;
- VI. La formación en habilidades para la vida independiente;
- VII. La educación financiera;
- VIII. Las alternativas de vivienda y alojamiento seguro;
- IX. La identificación de redes familiares, comunitarias o sociales de apoyo;
- X. La prevención de adicciones, violencia, trata de personas, explotación sexual, explotación laboral y reclutamiento o utilización por grupos delictivos;
- XI. La designación de una Persona de Referencia para la Transición;
- XII. Los mecanismos para solicitar ayuda en situaciones de emergencia; y
- XIII. Las demás medidas que resulten necesarias conforme a las características y necesidades particulares de la persona adolescente.

Artículo 107 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social.

La supervisión deberá garantizar, como mínimo:

- I. La integridad física y psicológica;
- II. La protección contra cualquier forma de violencia;



- III. La atención médica y psicológica;
- IV. El derecho a la educación;
- V. La alimentación adecuada;
- VI. Las condiciones de seguridad e higiene;
- VII. La situación jurídica de cada niña, niño y adolescente;
- VIII. El seguimiento de los procesos de reintegración familiar;
- IX. El seguimiento de los procesos de adopción;
- X. La preparación para el egreso;
- XI. La existencia y cumplimiento de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y
- XII. Las demás condiciones necesarias para garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 110. Los Centros de Asistencia Social deben contar con personal suficiente, profesional, capacitado y certificado conforme a las disposiciones aplicables.

El personal que tenga contacto directo con niñas, niños y adolescentes deberá:

I a VI...

- VII. Contar con la formación correspondiente a sus funciones;
- VIII. Acreditar capacitación periódica en derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Recibir capacitación en prevención y detección de violencia física, psicológica y sexual;
- X. Contar con capacitación en prevención de trata de personas y explotación;

XI. Recibir capacitación en prevención del reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos;

XII. Conocer y aplicar protocolos de actuación ante situaciones de riesgo;

XIII. Sujetarse a mecanismos de evaluación periódica; y

XIV. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes verificarán que las personas que laboren en los Centros de Asistencia Social no cuenten con antecedentes que resulten incompatibles con el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 111...

I a XI...

XII. Contar con protocolos internos para prevenir, detectar, atender y denunciar cualquier forma de violencia;

XIII. Garantizar mecanismos confidenciales y accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan presentar quejas o comunicar situaciones de riesgo;

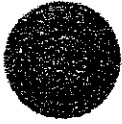
XIV. Facilitar entrevistas privadas entre niñas, niños y adolescentes y las autoridades encargadas de su protección y supervisión;

XV. Informar inmediatamente a las Procuradurías de Protección y, en su caso, al Ministerio Público, sobre cualquier hecho que pudiera constituir delito o vulneración grave de derechos;

XVI. Elaborar y ejecutar los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente;

XVII. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique castigo corporal, trato humillante, aislamiento injustificado, intimidación, amenaza o cualquier forma de violencia.

XVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 112 Bis. La Procuraduría Federal de Protección podrá realizar directamente visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando existan elementos que permitan presumir una vulneración grave o sistemática de derechos, riesgo inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de niñas, niños o adolescentes, o incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en esta Ley, la Procuraduría Federal podrá ordenar o realizar una Supervisión Federal Extraordinaria, conforme a sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes.

Los Centros de Asistencia Social estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para el desarrollo de las visitas de supervisión.

La negativa injustificada a permitir la supervisión dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 112 Ter. Las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social deberán comprender, al menos:

- I. La revisión de las condiciones materiales y de seguridad;**
- II. La revisión de expedientes;**
- III. La verificación de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes;**
- IV. La revisión de las condiciones de atención médica y psicológica;**
- V. La revisión de los mecanismos de prevención y atención de violencia;**
- VI. La revisión del personal que labora en el Centro;**
- VII. La verificación del cumplimiento de los protocolos de protección;**
- VIII. La revisión de las medidas de reintegración familiar, acogimiento o adopción;**
- IX. La verificación de los planes de egreso;**
- X. La revisión de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y**
- XI. La entrevista privada y confidencial con niñas, niños y adolescentes cuando resulte necesaria para determinar su situación de protección.**

Cuando de una visita se desprenda la existencia de un riesgo grave, la autoridad supervisora deberá adoptar o solicitar inmediatamente las medidas de protección.

Artículo 112 Quarter. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en Centros de Asistencia Social tendrán derecho a:

- I. Ser escuchados en condiciones de seguridad y confidencialidad;**
- II. Presentar quejas sin sufrir represalias;**
- III. Solicitar atención médica o psicológica;**
- IV. Informar directamente a las autoridades cualquier acto de violencia o abuso;**
- V. Ser informados sobre su situación jurídica de acuerdo con su edad y grado de madurez;**
- VI. Participar en las decisiones relacionadas con su vida y su proyecto de vida;**
- VII. Contar con un plan de restitución de derechos;**
- VIII. Contar con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente cuando corresponda; y**
- IX. Los demás derechos reconocidos por esta Ley.**

Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, las Procuradurías de Protección supervisarán los Centros de Asistencia Social y ejercerán las acciones legales correspondientes cuando detecten incumplimientos.

Cuando una Procuraduría de Protección Local detecte hechos que puedan constituir una vulneración grave de derechos, deberá informar inmediatamente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Procuraduría Federal dará seguimiento a los casos que, por su gravedad, sistematicidad o riesgo, requieran intervención federal o coordinación interinstitucional.

Artículo 117...

I a XI...

XII. Diseñar, coordinar y evaluar políticas nacionales para garantizar la transición segura a la vida independiente de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional;

XIII. Establecer mecanismos de supervisión federal extraordinaria de los Centros de Asistencia Social cuando existan circunstancias que puedan comprometer gravemente los derechos de niñas, niños o adolescentes;

XIV. Coordinar acciones con las autoridades competentes para prevenir la trata de personas, explotación sexual o laboral, desaparición, violencia, adicciones y reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos; y

XV. Las demás necesarias para garantizar la protección integral y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 120...

I a VI...

VII. Diseñar y coordinar el Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las entidades federativas para garantizar que ningún adolescente bajo protección institucional egrese sin un plan de transición y una alternativa segura de alojamiento o red de apoyo cuando la requiera;

IX. Integrar y publicar información estadística nacional, con las medidas de protección de datos personales correspondientes, sobre egresos de Centros de Asistencia Social y seguimiento de personas jóvenes que hayan formado parte del Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente.

X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia

Artículo 122...

I a XVI...

XVII. Realizar visitas de supervisión extraordinarias cuando existan elementos que hagan presumir una vulneración grave de los derechos de niñas, niños o adolescentes;

XVIII. Entrevistar de manera privada y confidencial a niñas, niños y adolescentes durante las visitas de supervisión, cuando resulte necesario para determinar su situación de protección;

XIX. Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente;

XX. Designar o coordinar la designación de una Persona de Referencia para la Transición respecto de adolescentes que se encuentren próximos a cumplir dieciocho años y requieran acompañamiento; y

XXI. Dar seguimiento a las personas jóvenes que hayan egresado de Centros de Asistencia Social y que requieran medidas de acompañamiento para alcanzar condiciones de autonomía, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 123...

I a VI...

VII. Cuando la persona menor de edad se encuentre en un Centro de Asistencia Social y se aproxime a la mayoría de edad, elaborar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, el Plan Individual de Transición a la Vida Independiente, con la participación de la persona adolescente y atendiendo a su interés superior

Artículo 125...

...

I a XVIII...

XIX. Establecer lineamientos nacionales para la prevención de violencia y protección de niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social;

XX. Establecer lineamientos nacionales para la transición a la vida independiente de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional; y

XXI. Evaluar periódicamente las condiciones de protección, egreso y seguimiento de niñas, niños y adolescentes que hayan permanecido en Centros de Asistencia Social.

Artículo 129...

De manera permanente deberá contar con una comisión especializada en:

“Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Transición a la Vida Independiente”.

La Comisión deberá contar con la participación de las autoridades competentes y, en los términos de las disposiciones aplicables, de organizaciones de la sociedad civil, especialistas y niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas, normativas y de coordinación necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional DIF y las demás autoridades competentes deberán emitir o actualizar los lineamientos, protocolos y mecanismos necesarios para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, particularmente en materia de supervisión de los Centros de Asistencia Social, prevención y atención de la violencia y transición a la vida independiente.

CUARTO. Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán establecer y operar los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la implementación

progresiva de las medidas previstas en el presente Decreto, incluyendo el Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente.

QUINTO. Los Centros de Asistencia Social deberán adecuar sus protocolos y mecanismos internos conforme a las disposiciones del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

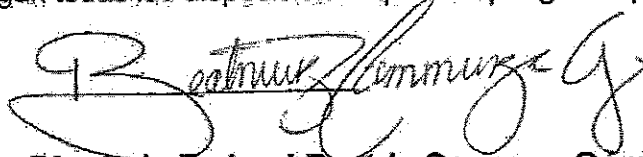
SEXTO. Los adolescentes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan dieciséis o diecisiete años de edad y se encuentren bajo acogimiento residencial deberán contar con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan las autoridades competentes.

SÉPTIMO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones normativas necesarias para armonizar sus disposiciones jurídicas con el presente Decreto, particularmente en materia de protección, pérdida de patria potestad, adopción y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

OCTAVO. Las obligaciones derivadas del presente Decreto se cumplirán con cargo a los recursos aprobados para las autoridades competentes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que correspondan para garantizar su cumplimiento progresivo.

NOVENO. Las disposiciones administrativas, reglamentarias y protocolos vigentes continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga al presente Decreto, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diputada Federal Beatriz Carranza Gómez.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 08 de septiembre de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD, TRASLADO VERIFICABLE DE BENEFICIOS FISCALES Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS DE SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS MAYORES.

El suscrito, diputado **Armando Tejeda Cid**, a nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en materia de accesibilidad, traslado verificable de beneficios fiscales y protección a las personas usuarias de seguros de gastos médicos mayores**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ¿Por qué el seguro de gastos médicos mayores se está volviendo inalcanzable para las familias mexicanas?

Proteger la salud de una familia no debería ser un privilegio. Sin embargo, el inicio de 2026 confirmó una tendencia que preocupa a millones de hogares: las primas de los seguros de gastos médicos mayores registraron incrementos de entre 20 y hasta 75 por ciento en las renovaciones anuales,¹ muy por encima de la inflación general observada en 2025, que cerró en 3.69 por ciento.² Ninguna economía familiar, por disciplinada que sea, puede absorber aumentos de esa magnitud sin sacrificar otras necesidades básicas o, en el peor de los casos, sin cancelar la protección médica de sus integrantes.³ Detrás de cada póliza que se cancela hay una familia que hizo lo correcto ahorrar para prevenir y que se queda sin red justo cuando más la necesita.

El punto de partida ya era frágil. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024, levantada por el INEGI y la CNBV, apenas 7.5 por ciento de las personas adultas en México cuenta con un seguro de gastos médicos mayores, y la tenencia general de

¹ Organización Editorial Mexicana. Mexicanos pagan hasta 75% más por seguros médicos [Internet]. México: La Prensa; 2026 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: <https://oem.com.mx/la-prensa/finanzas/mexicanos-pagan-hasta-75-mas-por-seguros-medicos-29608794>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. La inflación anual fue de 3.69% en diciembre de 2025. Comunicado de prensa [Internet]. México: INEGI; 8 ene 2026 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/10532>

³ Proceso. Estas son las causas por las que se dispararon los precios de los seguros médicos [Internet]. México: Proceso; 8 may 2026 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2026/5/8/estas-son-las-causas-por-las-que-se-dispararon-los-precios-de-los-seguros-medicos-373627.html>

Septiembre 8 de 2026.
Cancún, Quintana Roo para dictamen.
Túnesse a la Comisión de Hacienda

seguros retrocedió de 25 a 23 por ciento entre 2018 y 2024.⁴ La propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha documentado la amplitud de la brecha de cobertura del sector asegurador en materia de vida y gastos médicos, con una penetración del seguro en la economía nacional de alrededor de 3.2 por ciento del Producto Interno Bruto, lejos del promedio de las economías desarrolladas.⁵

Cuando la protección privada se encarece y la cobertura pública resulta insuficiente, la diferencia la paga el bolsillo de las familias. La ENIGH 2024 muestra que el ingreso corriente promedio trimestral de los hogares fue de 77,864 pesos, mientras el gasto de bolsillo en salud promedió 6,421 pesos anuales por hogar, con un crecimiento real de 7.9 por ciento respecto de 2022.^{6,7} El Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, con base en la misma encuesta, advierte que una proporción relevante de la población con derechohabiencia no se atiende en su institución de seguridad social: lo hace únicamente 45.9 por ciento en el IMSS, 45.6 por ciento en el ISSSTE y 40.0 por ciento en IMSS-Bienestar.⁷ El seguro de gastos médicos mayores no es, por tanto, un lujo: es el mecanismo con el que cientos de miles de familias evitan que una enfermedad grave se convierta también en una catástrofe patrimonial.

A la presión de costos se suma una estructura de mercado concentrada. El estudio de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre el mercado de seguros de gastos médicos reportó que cuatro aseguradoras concentran alrededor de 75 por ciento de las pólizas, con un índice Herfindahl-Hirschman de 2,632 puntos, nivel indicativo de alta concentración.⁸ En mercados así, no puede darse por sentado que las reducciones de costos o los beneficios fiscales se trasladen espontáneamente a los consumidores: la evidencia de competencia sugiere exactamente lo contrario.

II. ¿Qué cambió con la Ley de Ingresos de la Federación para 2026 y por qué importa para las primas?

La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, incorporó en su artículo 25, fracción XIV, una regla expresa conforme a la cual no es acreditable el impuesto al valor agregado trasladado en la adquisición de bienes o la prestación de servicios, ni el pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen a dar cumplimiento al contrato de

⁴Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. Resultados relevantes [Internet]. México: INEGI; 2025 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enif/ENIF2024_RR.pdf

⁵Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Brecha de Cobertura del Sector Asegurador en México: Vida y Gastos Médicos 2023 [Internet]. México: CNSF; 2024 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/915774/Brecha_de_Cobertura_del_Sector_Asegurador_en_Mexico_Vida_y_Gastos_Medicos_2023.pdf

⁶Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024. Presentación de resultados [Internet]. México: INEGI; 2025 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2024/doc/enigh2024_ns_presentacion_resultados.pdf

⁷Centro de Investigación Económica y Presupuestaria. Gasto de bolsillo en salud: resultados de la ENIGH 2024 [Internet]. México: CIEP; 2025 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: <https://ciep.mx/gasto-de-bolsillo-en-salud-resultados-de-la-enigh-2024/>

⁸Comisión Federal de Competencia Económica. Estudio de competencia en el mercado de seguros de gastos médicos. Presentación de lanzamiento [Internet]. México: COFECE; 6 dic 2022 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2022/12/221206_SGM_Lanzamiento.pdf

seguro y la indemnización consista en el resarcimiento del daño o la reposición del bien siniestrado a través de terceros; su artículo Vigésimo Octavo Transitorio acotó la posibilidad de acreditar dicho impuesto a los bienes y servicios recibidos hasta el 31 de diciembre de 2024.⁹ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público explicó que la medida busca dar certidumbre jurídica, asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y establecer un piso parejo entre contribuyentes.¹⁰

Esta iniciativa no cuestiona la facultad del Estado para ordenar su política recaudatoria ni desconoce que el criterio de no acreditamiento había sido ya sostenido por la vía jurisdiccional respecto de erogaciones de carácter indemnizatorio. Lo que sí advierte, con toda claridad, es su efecto sobre el precio final de los seguros médicos: el sector asegurador estimó que el nuevo tratamiento fiscal presionaría el costo de las pólizas de gastos médicos entre 12 y 15 por ciento adicional,¹¹ estimación consistente con los incrementos observados desde enero de 2026¹² y con el riesgo, documentado por analistas del sector, de que alrededor de una quinta parte de las pólizas del segmento médico no se renueve por falta de capacidad de pago.¹³ La preocupación por este efecto alcanzó también al propio Congreso, donde se presentaron exhortos para evaluar el impacto de la medida sobre las personas aseguradas.¹⁴

Conforme al panorama analítico de la CNSF al cuarto trimestre de 2025, la siniestralidad de la operación de accidentes y enfermedades ascendió a 135.6 mil millones de pesos, un incremento anual de 14.4 por ciento, y la correspondiente al seguro de gastos médicos mayores alcanzó 131 mil millones de pesos.¹⁵ En el primer trimestre de 2026, de acuerdo con cifras de la AMIS, la operación de accidentes y enfermedades emitió primas por 62,047 millones de pesos, 11.5 por ciento más que un año antes, mientras los pagos por gastos médicos, salud y accidentes personales sumaron 35,518 millones de pesos, con un aumento

⁹Congreso de la Unión. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 [Internet]. Diario Oficial de la Federación, 7 nov 2025. México: Cámara de Diputados; 2025 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2026.pdf

¹⁰Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Nota informativa. Ley de Ingresos de la Federación 2026 [Internet]. México: Gobierno de México; 19 oct 2025 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: <https://www.gob.mx/shcp/prensa/nota-informativa-ley-de-ingresos-de-la-federacion-2026>

¹¹Revista IMEF. Aseguradoras pagarán más IVA a partir de 2026: AMIS [Internet]. México: Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas; 2025 [citado 27 jul 2026]. Nota que recoge la posición de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), fuente gremial del sector asegurador. Disponible en: <https://www.revista.imef.org.mx/articulo/aseguradoras-pagaran-mas-iva-a-partir-de-2026-amis/>

¹²El Informador. ¿Por qué los seguros médicos se disparan en el inicio de 2026? [Internet]. Guadalajara: El Informador; 22 ene 2026 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: <https://www.informador.mx/economia/por-que-los-seguros-medicos-se-disparan-en-el-inicio-de-2026-20260122-0114.html>

¹³El Economista. Alzas en seguros ponen en jaque a 20% de pólizas del segmento médico [Internet]. México: El Economista; 6 feb 2026 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/alzas-seguros-ponen-jaque-20-polizas-segmento-medico-20260206-798644.html>

¹⁴Cámara de Diputados. Proposición con punto de acuerdo para exhortar a la SHCP en relación con el tratamiento del IVA en operaciones de aseguradoras previsto en el Paquete Económico 2026 [Internet]. México: Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación; 21 ene 2026 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/01/asun_5005784_20260121_1769040795.pdf

¹⁵Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Panorama Analítico del Sector de Seguros y Fianzas, cuarto trimestre de 2025 [Internet]. México: CNSF; 2026 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://www.cnsf.gob.mx/cnsf/revistacnsf/Paginas/PAS.aspx>

de 17.7 por ciento y un índice de siniestralidad de 57.2 por ciento.¹⁶ La inflación médica es real; precisamente por ello, todo alivio fiscal que el legislador decida otorgar debe llegar íntegro a quien paga la prima, y no diluirse en el camino.¹⁷

III. ¿Qué proponemos? Un sistema de trazabilidad para que el beneficio fiscal llegue a la persona asegurada

La aportación central de esta iniciativa no consiste en reducir la carga fiscal de los seguros de gastos médicos mayores y confiar en que el mercado hará el resto. La experiencia y la evidencia de competencia enseñan que, en mercados concentrados, los beneficios fiscales pueden ser absorbidos como margen o neutralizados mediante ajustes en otros componentes de la prima. Por eso, la iniciativa construye un sistema de trazabilidad jurídicamente exigible, que sigue una cadena completa: **beneficio fiscal → cuantificación → metodología verificable → traslado a la prima → información individualizada → supervisión técnica → protección de la persona usuaria → restitución → transparencia → sanción.**

Bajo este sistema, las instituciones de seguros que operen el ramo de gastos médicos estarán obligadas a cuantificar el beneficio fiscal que obtengan por producto, cartera y póliza; a trasladarlo de manera íntegra, efectiva y verificable a las primas; a informar a cada persona contratante, en la cotización, la carátula, el recibo y el aviso de renovación, la prima que habría correspondido sin el beneficio, el monto y porcentaje del beneficio trasladado, la metodología utilizada, la prima final y el ahorro efectivo; y les estará prohibido neutralizar el beneficio mediante incrementos correlativos en costos de administración, de adquisición, comisiones, recargos, márgenes de utilidad o cargos accesorios. Cada autoridad conserva el papel que ya tiene en la ley.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que hoy supervisa notas técnicas, primas y reservas, verificará la conciliación entre el beneficio obtenido y el trasladado, determinará técnicamente las diferencias, ordenará su regularización y sancionará. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que hoy atiende reclamaciones, concilia y emite dictámenes, recibirá esa determinación y la utilizará para proteger a cada persona usuaria. Y la Ley sobre el Contrato de Seguro reconocerá al contratante un derecho propio, frente a su aseguradora, a la recalculación de la prima y a la devolución o el acreditamiento de lo pagado en exceso, con un plazo cierto y con la indemnización por mora que la ley ya prevé para las obligaciones incumplidas de las aseguradoras. La restitución nunca se sustituye por la multa: son obligaciones distintas y acumulables.

Cada peso de beneficio fiscal debe convertirse en un ahorro comprobable para la persona asegurada y no en un margen adicional para la aseguradora.

¹⁶ Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. Pagos de aseguradoras crecen 8% y superan los 142 mil mdp en el 1T de 2026 [Internet]. México: AMIS; jun 2026 [citado 27 jul 2026]. Fuente gremial del sector asegurador. Disponible en: <https://amispremsa.org/nota/pagos-de-aseguradoras-crecen-8-y-superan-los-142-mil-mdp-en-el-1t-de-2026>

¹⁷ Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. Gastos Médicos en México [conferencia de prensa; Internet]. México: AMIS; oct 2025 [citado 27 jul 2026]. Fuente gremial del sector asegurador. Disponible en: <https://amispremsa.org/documentos/-conferencia-gastos-medicos-28.pdf>

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El encarecimiento de los seguros de gastos médicos mayores y las condiciones de acceso y permanencia de las personas adultas mayores han motivado, durante la LXVI Legislatura, propuestas de prácticamente todas las fuerzas políticas. En la Cámara de Diputados, el diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó en febrero de 2025 iniciativas para adicionar un artículo 162 Bis a la Ley sobre el Contrato de Seguro y para reformar el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, orientadas a fortalecer la información contractual y los derechos de las personas usuarias de estos seguros,¹⁸ y en octubre de 2025 presentó una propuesta más amplia que contempla criterios de ajuste de primas, un fondo compensatorio para amortiguar los aumentos asociados con la edad, límites a determinados incrementos para personas de sesenta años o más, portabilidad de la antigüedad y mayor información a las personas usuarias.¹⁹ La diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, propuso desde el 11 de marzo de 2025 y volvió a presentar el 8 de octubre del mismo año reformar el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y adicionar un artículo 37 Bis a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que se mantenga el costo de la prima de las personas adultas mayores que cuenten con al menos quince años de antigüedad en el seguro.²⁰ En el Senado de la República, el senador Waldo Fernández González y la senadora Blanca Judith Díaz Delgado presentaron la iniciativa conocida como "Seguros Justos", que propone sujetar únicamente a la inflación general los ajustes de prima de las personas mayores de sesenta años con antigüedad prolongada en su póliza, exigir estudios actuariales que justifiquen los incrementos y reforzar las obligaciones de información, y que fue materia de ejercicios de parlamento abierto en esa Cámara.²¹

En materia fiscal se han planteado distintas vías para reducir el costo de estas coberturas. La senadora Lilly Téllez García, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó el 18 de febrero de 2026 una iniciativa para adicionar una fracción V al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y aplicar la tasa del cero por ciento a la celebración de contratos de seguros

¹⁸Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XXVIII, número 6718-II-5, 12 de febrero de 2025. Iniciativa que adiciona un artículo 162 Bis a la Ley sobre el Contrato de Seguro e iniciativa que reforma y adiciona el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a cargo del diputado Yerico Abramo Masso (PRI) [Internet]. México: Cámara de Diputados; 2025 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/feb/20250212-II-5.html>

¹⁹Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XXVIII, número 6891-II-5, 7 de octubre de 2025. Iniciativas que reforma y adiciona el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que adiciona un artículo 162 Bis a la Ley sobre el Contrato de Seguro y que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Yerico Abramo Masso (PRI) [Internet]. México: Cámara de Diputados; 2025 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/oct/20251007-II-5.html>

²⁰Reyes de la Torre IV. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y a la Ley sobre el Contrato de Seguro, en materia de acceso al derecho a la salud para personas adultas mayores (publicada originalmente en la Gaceta Parlamentaria el 11 de marzo de 2025 y presentada de nuevo el 8 de octubre de 2025) [Internet]. México: Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación; 2025 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/10/asun_4945575_20251008_1759948658.pdf

²¹Senado de la República, Coordinación de Comunicación Social. En el Senado realizan Parlamento Abierto sobre la contratación de gastos médicos mayores [Internet]. México: Senado de la República; 2025 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/11121-en-el-senado-realizan-parlamento-abierto-sobre-la-contratacion-de-gastos-medicos-mayores>

de gastos médicos, de manera general.²² El diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, con integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentó el 10 de marzo de 2026 una iniciativa para restablecer, a través de la Ley de Ingresos de la Federación para 2026, el acreditamiento del impuesto al valor agregado vinculado con siniestros de gastos médicos, ampliar la deducción de las primas en el impuesto sobre la renta y facultar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para verificar que los beneficios derivados de cambios en el tratamiento fiscal se traduzcan en una moderación de las primas;²³ el 25 de marzo de 2026, junto con la diputada María Isabel Rodríguez Heredia, presentó una versión que traslada la solución del acreditamiento a la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado.²⁴ La diputada Merilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Morena, propuso el 18 de marzo de 2026 adicionar el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para establecer un beneficio fiscal respecto de las primas de seguros de gastos médicos mayores contratados por personas de sesenta años o más.²⁵

En materia de transparencia y trazabilidad de los incrementos, el diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, con integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentó el 23 de marzo de 2026 una iniciativa de reformas a la Ley sobre el Contrato de Seguro y a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para obligar a transparentar el mecanismo de ajuste de las primas, explicar por escrito sus causas, conservar el soporte técnico correspondiente y mantener congruencia con la nota técnica, de modo que exista una relación verificable entre los incrementos y los costos médicos que los justifican.²⁶ Posteriormente, el 14 de abril de 2026, la diputada Freyda Marybel Villegas Canché, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó una propuesta integral que reforma siete ordenamientos en materia de seguros de gastos médicos mayores: transparencia, portabilidad, protección de personas adultas mayores, regulación hospitalaria e incentivos fiscales y que contempla, entre otras medidas, aplicar la tasa del cero

²²Grupo Parlamentario del PAN en el Senado. Propone senadora Lilly Téllez tasa del 0% del IVA a seguros de gastos médicos [Internet]. México: PAN Senado; 18 feb 2026 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://www.pan.senado.gob.mx/2026/02/propone-senadora-lilly-tellez-tasa-del-0-del-iva-a-seguros-de-gastos-medicos/>

²³Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 6992-II-2, 10 de marzo de 2026. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en materia de accesibilidad a seguros de gastos médicos mayores y transparencia en tarifas, suscrita por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN (expediente 5960) [Internet]. México: Cámara de Diputados; 2026 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/mar/20260310-II-2.html>

²⁴Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 7002-II-2, 25 de marzo de 2026. Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en materia de accesibilidad a seguros de gastos médicos mayores y transparencia en tarifas, a cargo de los diputados Éctor Jaime Ramírez Barba y María Isabel Rodríguez Heredia e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN (expediente 6395) [Internet]. México: Cámara de Diputados; 2026 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/mar/20260325-II-2.html>

²⁵Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 6997-II-1, 18 de marzo de 2026. Iniciativa que adiciona el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de la diputada Merilyn Gómez Pozos (Morena) (expediente 6136) [Internet]. México: Cámara de Diputados; 2026 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/mar/20260318-II-1.html>

²⁶Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 7000-II-2, 23 de marzo de 2026. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en materia de seguros de gastos médicos mayores, suscrita por el diputado Víctor Manuel Pérez Díaz e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN (expediente 6260) [Internet]. México: Cámara de Diputados; 2026 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/mar/20260323-II-2.html>

por ciento del impuesto al valor agregado a la proporción de la prima correspondiente a personas aseguradas de sesenta años o más, así como ampliar deducciones en el impuesto sobre la renta.²⁷ Buena parte de estas propuestas se encuentra en análisis de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.²⁸

El inventario completo de esas propuestas consta en el Informe de Actividades del Grupo de Trabajo “Usuarios de las Instituciones de Seguros y Fianzas” de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, coordinado por el diputado Yericó Abramo Masso, cuyas conclusiones se presentaron en la reunión extraordinaria de la Comisión celebrada el 2 de septiembre de 2026.²⁹ El Grupo de Trabajo registró veintisiete iniciativas a resguardo de la Comisión, dieciséis de ellas con estudio previo, viabilidad y consenso, entre las que se cuentan, además de las ya citadas, las presentadas por el diputado Fernando Torres Graciano el 24 de septiembre de 2025, por la diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas el 4 de noviembre de 2025 y por el diputado Homero Ricardo Niño de Rivera Vela con diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PAN el 8 de abril de 2026, así como propuestas de legisladores de los Grupos Parlamentarios del PVEM, del PT, del PRI y de Morena y del Congreso del Estado de Nuevo León. El Grupo realizó foros con el sector asegurador y con el sector hospitalario, recibió por vía digital más de doscientos casos de personas usuarias y dio cuenta de un proyecto de dictamen integral cuya votación, prevista para el 28 de abril de 2026, se pospuso para continuar su estudio. Dos elementos de ese informe importan de manera directa a esta iniciativa. El primero es su conclusión de que el debate se orientó “menos hacia establecer controles directos de precios y más hacia transparentar tarifas, mejorar la competencia, fortalecer la supervisión y generar incentivos para que aseguradoras y hospitales disminuyan costos y mejoren la experiencia del usuario”, orientación en la que esta propuesta se inscribe plenamente.

El segundo es que, entre las propuestas inventariadas, la verificación del destino de los beneficios fiscales aparece, cuando aparece, como una facultad general de supervisión y no como un sistema que cuantifique el beneficio, lo traslade a cada póliza, lo informe a la

²⁷ Comisión de Hacienda y Crédito Público, Grupo de Trabajo “Usuarios de las Instituciones de Seguros y Fianzas”. Informe de Actividades. México: Cámara de Diputados, LXVI Legislatura; 2026. Asuntos de competencia, numeral 15: iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley General de Salud, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada el 14 de abril de 2026 por la diputada Freyda Marybel Villegas Canché (Morena) y turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público mediante oficio D.G.P.L. 66-II-1-1334 de 15 de abril de 2026.

²⁸ Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 7022, 23 de abril de 2026. Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se informa a la Mesa Directiva la decisión de prorrogar el plazo de dictaminación de las iniciativas turnadas [Internet]. México: Cámara de Diputados; 2026 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/abr/20260423.html>

²⁹ Ley del Impuesto al Valor Agregado [Internet]. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [citado 27 jul 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>

persona contratante y lo restituya cuando no se trasladó: ésa es la pieza que esta iniciativa aporta al conjunto.

La presente iniciativa reconoce expresamente esas aportaciones. La tasa del cero por ciento o la exención del impuesto al valor agregado, el acreditamiento vinculado con siniestros, la protección especial de las personas adultas mayores, la contención de los incrementos de primas o las obligaciones de transparencia. Coincide de manera directa, en particular, con la tasa cero proporcional para personas aseguradas de sesenta años o más planteada en la iniciativa del 14 de abril de 2026, y con la preocupación presente en las iniciativas de los diputados Ramírez Barba y Pérez Díaz de que exista una relación verificable entre los factores que explican la prima y su monto. Su aportación específica está en otro lugar: en articular esos objetivos en una cadena completa que permite cuantificar el beneficio obtenido por cada institución de seguros con una metodología verificable, identificar su traslado efectivo a cada póliza, informarlo de manera individual al contratante, impedir que se neutralice con otros cargos, supervisarlo técnicamente, proteger a la persona usuaria en la reclamación, restituir lo que no se trasladó, publicarlo de manera comparativa y sancionar el incumplimiento. La trazabilidad que otras propuestas han planteado se refiere a la relación entre los incrementos de la prima, la siniestralidad y los costos médicos; la que aquí se propone sigue al beneficio fiscal desde su origen hasta su destino final y convierte su traslado en un derecho contractual de la persona asegurada.

V. ¿Qué reformas concretas contiene la iniciativa?

Primero. Ley del Impuesto al Valor Agregado. Se adiciona un inciso i) a la fracción II del artículo 2o.-A, para aplicar la tasa del cero por ciento a la parte de la prima de los seguros de gastos médicos mayores que corresponda a la cobertura de personas aseguradas de sesenta años de edad o más, con reglas de proporcionalidad para pólizas individuales, familiares, colectivas y de grupo en las que coexistan personas de distintas edades, conforme a reglas de carácter general del Servicio de Administración Tributaria. La fracción II de ese artículo ya comprende, en su inciso g), un servicio del propio sector el reaseguro, de modo que el nuevo inciso se inserta en un catálogo que reconoce esta técnica. Asimismo, se adicionan un segundo y un tercer párrafos a la fracción I del artículo 5o., que hoy consta de un solo párrafo, para reconocer como estrictamente indispensables las erogaciones destinadas al cumplimiento de los contratos de seguro de gastos médicos y acotar el acreditamiento exclusivamente al impuesto efectivamente pagado que se encuentre directamente vinculado con un siniestro amparado, excluyendo gastos de administración, adquisición, comisiones y publicidad. Este diseño focaliza el beneficio en el grupo etario que enfrenta los mayores incrementos y, a la vez, vincula el alivio fiscal de las aseguradoras al cumplimiento efectivo de su función indemnizatoria.³⁰

Segundo. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Se adiciona una fracción VII al artículo 200 con la consecuente reforma de los cierres de la fracción V y del inciso b) de la fracción VI

³⁰ Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas [Internet]. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [citado 27 jul 2026]. Texto vigente cotejado además en la versión interactiva oficial de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (<https://lisfcusf.cnsf.gob.mx>). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf>

para obligar a informar por escrito a la persona contratante, con al menos treinta días naturales de anticipación a la renovación, el porcentaje de incremento de la prima, sus causas técnicas desglosadas y el monto del beneficio fiscal trasladado; y para establecer que, tratándose de personas aseguradas de sesenta años o más, el incremento anual no podrá exceder la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor más diez puntos porcentuales, salvo autorización previa y expresa de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante resolución fundada y motivada, publicada, con desglose de componentes y acreditación del traslado previo del beneficio fiscal. Se adiciona un inciso k) a la fracción I del artículo 201 con la reforma de los cierres de los incisos i) y j) para que la nota técnica desglose los componentes del incremento y la cuantificación del beneficio fiscal, lo que se apoya en la función que la propia Ley asigna a la nota técnica como sustento de coberturas y primas. Y se adiciona un artículo 200 Bis que instituye el sistema de traslado verificable: define qué beneficios fiscales son trasladables y ordena su cuantificación por producto, cartera y póliza conforme a una metodología registrada y certificada, su aplicación íntegra a la prima, la información individualizada al contratante, la prohibición de neutralizarlo mediante otros componentes de la prima, la verificación y conciliación por la Comisión, la determinación técnica de las diferencias y la orden de regularización, la comunicación a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el reporte anual y la sanción por incumplimiento.³¹

El parámetro de la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor más diez puntos porcentuales no constituye un control de precios: es un umbral de alerta regulatoria que reconoce la existencia de una inflación médica estructuralmente superior a la general, preserva los principios de mutualidad y suficiencia de la prima, y somete los incrementos extraordinarios a una autorización razonada de la autoridad técnica competente, en protección de un grupo de personas usuarias con reducida movilidad entre aseguradoras por su edad y condiciones preexistentes. Para que el umbral sea verificable, la ley precisa qué dato se usa: la variación anual del índice publicada por el INEGI correspondiente al último mes disponible cuando la aseguradora emite el aviso de renovación, dato que el propio aviso debe consignar. Así, la persona usuaria, la aseguradora y la autoridad miden con la misma regla y en el mismo momento. El límite se mide en condiciones equivalentes de cobertura, de modo que un cambio de suma asegurada, deducible o coaseguro elegido por la persona contratante no se computa como incremento. Y en las pólizas familiares, colectivas o de grupo en las que coexisten personas de distintas edades, el límite recae únicamente sobre la parte de la prima atribuible a las personas de sesenta años o más, identificada con la misma proporción que la aseguradora ya debe documentar para la tasa del cero por ciento: una sola regla de prorrateo sirve para el beneficio fiscal y para el límite, sin duplicar cargas de cumplimiento.

El artículo 200 Bis es el eje de la iniciativa y conviene explicar por qué. Cuando el legislador reduce la carga fiscal de un producto, normalmente confía en que la competencia

³¹ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros [Internet]. México: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros [citado 27 jul 2026]. Disponible en: https://www.condusef.gob.mx/documentos/marco_legal/LPDUSF_090318.pdf

trasladará el ahorro al precio. En el seguro de gastos médicos mayores esa confianza no está justificada: el mercado está concentrado, la persona asegurada de edad avanzada tiene poca movilidad entre aseguradoras y la prima se integra con componentes siniestralidad, costos de administración y de adquisición, comisiones, margen de utilidad que permiten absorber un beneficio sin que nadie lo advierta. Por eso el artículo 200 Bis no se limita a enunciar un deber de trasladar. Delimita qué beneficios son trasladables, para que la obligación tenga un objeto cierto; exige cuantificarlos por póliza y, cuando la naturaleza del beneficio lo permite, por persona asegurada con una metodología registrada ante la Comisión y certificada por un auditor externo; ordena que el beneficio se refleje en la prima y prohíbe compensarlo con aumentos en otros componentes; obliga a mostrar a la persona usuaria, en su propia documentación, la prima sin beneficio, el beneficio trasladado y el ahorro resultante; faculta a la Comisión para conciliar lo obtenido con lo trasladado con las facultades de inspección y vigilancia que ya ejerce y, cuando encuentre una diferencia, para determinarla técnicamente y ordenar a la aseguradora que la regularice en favor de las personas contratantes; dispone que esa determinación se comuniqué a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que ya tiene a su cargo las reclamaciones, la conciliación y los dictámenes; establece un reporte anual, y sanciona el incumplimiento con una multa propia, dentro de un rango que la Ley ya utiliza para conductas comparables, con una definición precisa de reincidencia y con el tope general que la propia Ley fija para toda sanción. Con ello, el beneficio fiscal deja de ser una expectativa y se convierte en una cantidad medible, exigible y auditable. La supervisión técnica queda en la autoridad técnica; la defensa individual, en la autoridad de protección; y el derecho, en manos de quien paga la prima.

Tercero. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 8o. Bis para que el Buró de Entidades Financieras, que ya informa sobre productos, comisiones, prácticas, sanciones y reclamaciones de las instituciones financieras, incluya además, tratándose de seguros de gastos médicos mayores y por institución, el monto del beneficio fiscal obtenido y el porcentaje trasladado, la prima promedio antes y después del traslado, los incrementos anuales, las metodologías registradas, las autorizaciones de incremento otorgadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y las determinaciones de diferencias no trasladadas con su regularización. La información la aportarán la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y las instituciones de seguros en el ámbito de sus competencias, sin duplicar atribuciones de supervisión. No se propone ninguna otra reforma a esta Ley porque las atribuciones que requiere el mecanismo ya existen: la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros atiende y resuelve reclamaciones, actúa como conciliadora, emite dictámenes que pueden constituir título ejecutivo y representa a las personas usuarias ante autoridades administrativas y jurisdiccionales; la determinación técnica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es simplemente un elemento más de los que aquélla puede allegarse para resolver.³²

³²Ley sobre el Contrato de Seguro [Internet]. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; última reforma DOF 4 abr 2013 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

Cuarto. Ley sobre el Contrato de Seguro. Se reforma la fracción VI del artículo 20 para que la póliza de los seguros de gastos médicos exprese, además de la prima, la prima determinada antes de aplicar el beneficio fiscal trasladable, el monto y porcentaje de dicho beneficio, la prima final a pagar y el ahorro efectivo para el contratante. Y se adiciona un artículo 20 Ter que convierte el traslado del beneficio en un derecho contractual: la empresa aseguradora deberá reflejarlo íntegramente en la prima; se tendrá por no puesta cualquier estipulación que implique su renuncia, disminución o neutralización, y, cuando el beneficio no se haya trasladado total o parcialmente, el contratante tendrá derecho a la recalculación de la prima y a la devolución de lo pagado en exceso o, a su elección, a su acreditamiento en pagos posteriores. La devolución deberá cubrirse en treinta días naturales el mismo plazo que la propia Ley fija en su artículo 71 para el vencimiento del crédito derivado del contrato contados desde que el contratante la solicite o desde que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determine la diferencia; y, si la aseguradora no paga en ese plazo, se aplicará la indemnización por mora que el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas ya prevé para las obligaciones incumplidas de las aseguradoras, de modo que no se crea un régimen de intereses distinto. Esta reforma complementa al artículo 200 Bis: aquél impone la obligación regulatoria y faculta a la autoridad; éste reconoce el derecho del contratante frente a su aseguradora, exigible por las vías conciliatoria, arbitral o jurisdiccional que correspondan, sin necesidad de esperar una determinación previa de la autoridad.³³

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y FISCAL

A la fecha de su presentación no existe una estimación oficial pública, desagregada y específica, del costo recaudatorio de aplicar la tasa del cero por ciento a la porción de primas correspondiente a personas aseguradas de sesenta años o más, ni del efecto neto del régimen de acreditamiento condicionado a siniestros que aquí se propone.

La estimación puede construirse con insumos públicos y verificables: las primas emitidas de la operación de accidentes y enfermedades, que en el primer trimestre de 2026 ascendieron a 62,047 millones de pesos según cifras gremiales de la AMIS,³⁴ y su desagregación oficial por ramo disponible en los sistemas estadísticos de la CNSF; la proporción de primas atribuible a personas aseguradas de sesenta años o más, obtenible de los registros estadísticos del sector que administra la propia Comisión; la siniestralidad del ramo, que al cierre de 2025 alcanzó 131 mil millones de pesos conforme al panorama analítico de la CNSF;³⁵ y la recaudación asociada al nuevo tratamiento del acreditamiento previsto en la Ley de Ingresos de la

³³Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. Pagos de aseguradoras crecen 8% y superan los 142 mil mdp en el 1T de 2026 [Internet]. México: AMIS; jun 2026 [citado 27 jul 2026]. Fuente gremial del sector asegurador. Disponible en: <https://amispremsa.org/nota/pagos-de-aseguradoras-crecen-8-y-superan-los-142-mil-mdp-en-el-1t-de-2026>

³⁴Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Panorama Analítico del Sector de Seguros y Fianzas, cuarto trimestre de 2025 [Internet]. México: CNSF; 2026 [citado 25 ago 2026]. Disponible en: <https://www.cnsf.gob.mx/cnsf/revistacnsf/Paginas/PAS.aspx>

³⁵Congreso de la Unión. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 [Internet]. Diario Oficial de la Federación, 7 nov 2025. México: Cámara de Diputados; 2025 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2026.pdf

Federación para 2026, cuya cuantificación corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.³⁶

En congruencia con el rigor que se exige a las aseguradoras: la tenencia de seguros de gastos médicos mayores es minoritaria 8.9 por ciento de la población adulta conforme a la ENIF 2024 y, como ocurre con todo producto que se paga con recursos propios, se concentra en hogares con capacidad de pago.³⁷ Por ello, el argumento central de la propuesta no es distributivo, sino de protección al consumidor y de integridad del beneficio fiscal: si el Estado renuncia a recaudación para aliviar el costo de asegurarse, ese sacrificio debe llegar comprobadamente a quien paga la prima.

En mérito de lo anterior, y para ilustrar con claridad el alcance de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto:

CUADRO COMPARATIVO

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. ... II.- La prestación de servicios independientes: a).- a h).- ... (Sin correlativo)	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. ... II.- La prestación de servicios independientes: a).- a h).- ... i).- De seguros del ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la proporción de la prima que corresponda a la cobertura de personas aseguradas de sesenta años de edad o más. Tratándose de pólizas individuales, familiares, colectivas o de grupo en las que coexistan personas aseguradas de distintas edades, la tasa se aplicará sobre la parte proporcional de la prima atribuible a las personas aseguradas

³⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. Resultados relevantes [Internet]. México: INEGI; 2025 [citado 27 jul 2026]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enif/ENIF2024_RR.pdf

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Internet]. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [citado 27 jul 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Texto vigente	Texto propuesto
III.- y IV.-	de sesenta años de edad o más, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Las instituciones de seguros deberán conservar la documentación que acredite dicha proporción. III.- y IV.-

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. (Sin correlativo)	Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se

Texto vigente	Texto propuesto
(Sin correlativo)	considerarán estrictamente indispensables las erogaciones destinadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro de dicho ramo, incluido el pago de siniestros mediante la adquisición de bienes o la contratación de servicios con terceros.
II. a VI. ...	El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior procederá únicamente respecto del impuesto efectivamente pagado que se encuentre directa e indubitadamente vinculado con el cumplimiento de un siniestro amparado por el contrato de seguro, y no comprenderá el impuesto correspondiente a gastos de administración, de adquisición, comisiones, publicidad ni cualquier otra erogación no vinculada con el siniestro, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
	II. a VI. ...

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:	ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Verificar que la documentación contractual y la nota técnica de los productos de seguros que ofrezcan al público, mantengan la debida congruencia, a fin de que las obligaciones para las partes contenidas en el contrato, correspondan con las determinaciones técnicas del producto de seguros respectivo, y	V. Verificar que la documentación contractual y la nota técnica de los productos de seguros que ofrezcan al público, mantengan la debida congruencia, a fin de que las obligaciones para las partes contenidas en el contrato, correspondan con las determinaciones técnicas del producto de seguros respectivo;
VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán:	VI. ...
a) ...	a) ...

Texto vigente	Texto propuesto
b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado. (Sin correlativo)	b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado, y VII. En el caso de los productos de seguro del ramo de gastos médicos a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 25 de esta Ley, deberán: a) Informar por escrito, o por el medio de comunicación pactado, a la persona contratante, con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha de renovación de la póliza, el porcentaje de incremento de la prima respecto del periodo inmediato anterior, las causas técnicas que lo motivan con el desglose a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 201 de esta Ley, así como el monto y porcentaje del beneficio fiscal trasladado conforme al artículo 200 Bis de este ordenamiento, y b) Tratándose de personas aseguradas de sesenta años de edad o más, abstenerse de aplicar a la prima incrementos anuales que, en condiciones equivalentes de cobertura, excedan la variación porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al último mes disponible a la fecha en que se emita el aviso a que se refiere el inciso a) anterior, más diez puntos porcentuales. En las pólizas familiares, colectivas o de grupo en las que coexistan personas aseguradas de distintas edades, el límite se aplicará únicamente a la parte de la prima atribuible a las personas aseguradas de sesenta años de edad o más, determinada conforme a la misma proporción que la Institución de Seguros documente para los efectos del artículo 2o.-A, fracción II, inciso i), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El aviso señalará el mes y el valor del índice utilizados y, en su caso, la parte de la prima

Texto vigente	Texto propuesto
	sujeta al límite. Los incrementos superiores a dicho límite requerirán autorización previa y expresa de la Comisión, mediante resolución fundada y motivada que identifique el producto y la cartera de que se trate, desglose los componentes del incremento y acredite el traslado previo y efectivo de los beneficios fiscales en términos del artículo 200 Bis de esta Ley. La Comisión publicará la resolución en su sitio de Internet y la Institución de Seguros informará el incremento autorizado a la persona contratante con al menos treinta días naturales de anticipación a la renovación, quedando a salvo los derechos de ésta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Texto vigente	Texto propuesto
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 200 Bis.- Las Instituciones de Seguros autorizadas para operar el ramo de gastos médicos a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 25 de esta Ley, deberán trasladar de manera íntegra, efectiva y verificable, a las primas de los productos de seguro de dicho ramo, los beneficios fiscales trasladables vinculados con esos productos. Para los efectos de esta Ley, se consideran beneficios fiscales trasladables: a) La reducción del impuesto derivada de la aplicación de la tasa del cero por ciento prevista en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso i), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; b) La disminución neta de la carga fiscal derivada del acreditamiento previsto en el artículo 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la parte atribuible al ramo de gastos médicos, y c) Los demás beneficios que una ley federal califique expresamente como trasladables y destinados a reducir el costo de la prima para la persona contratante.

Texto vigente	Texto propuesto
	Para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo: I. Las Instituciones de Seguros cuantificarán el monto del beneficio fiscal obtenido por producto, cartera y póliza y, cuando la naturaleza del beneficio lo permita, por persona asegurada. Tratándose del beneficio a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, la cuantificación será individual por póliza, considerando la parte proporcional de la prima atribuible a personas aseguradas de sesenta años de edad o más. Tratándose del beneficio a que se refiere el inciso b), se cuantificará la disminución neta de la carga fiscal por producto o cartera y se distribuirá entre las pólizas conforme a una metodología actuarial y contable objetiva, consistente y verificable, registrada ante la Comisión como parte de la nota técnica y certificada anualmente por un auditor externo independiente; dicha metodología identificará el impuesto efectivamente acreditado, evitará duplicidades y excluirá las erogaciones no vinculadas con los siniestros; II. Aplicarán el beneficio como reducción de la prima o de sus incrementos. El beneficio derivado de la tasa del cero por ciento se reflejará directamente en la prima final; el derivado del acreditamiento, en la prima base o en su incremento anual, conforme a la metodología registrada. Ningún beneficio podrá neutralizarse mediante aumentos correlativos e injustificados en los costos de administración, costos de adquisición, comisiones, recargos, márgenes de utilidad, cargos accesorios o cualquier otro componente de la prima; III. Señalarán en toda cotización, carátula de póliza, recibo de pago y aviso de renovación: la prima que habría correspondido sin el beneficio fiscal; el monto y porcentaje del beneficio trasladado; la metodología de asignación

Texto vigente	Texto propuesto
	utilizada; la prima final a pagar, y el ahorro efectivo para la persona contratante; IV. La Comisión verificará el monto del beneficio fiscal obtenido por cada Institución de Seguros, el monto trasladado a las pólizas, la metodología utilizada, la conciliación entre ambos montos y la ausencia de incrementos artificiales en otros componentes de la prima, para lo cual podrá requerir información y practicar visitas de inspección en términos de esta Ley; V. Cuando la Comisión determine que el beneficio fiscal no fue trasladado total o parcialmente, emitirá una determinación en la que precise el monto no trasladado por producto y cartera y, cuando sea posible, por póliza, y ordenará a la Institución de Seguros que, dentro del plazo que al efecto fije, recalcule las primas, aplique la diferencia en favor de las personas contratantes conforme al artículo 20 Ter de la Ley sobre el Contrato de Seguro y le informe sobre su cumplimiento. La Comisión comunicará dicha determinación a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para los efectos de las atribuciones que a ésta corresponden conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y le proporcionará la información necesaria para los fines del artículo 8o. Bis de dicha Ley; VI. Presentarán a la Comisión un reporte anual que contenga: el monto total del beneficio fiscal obtenido; la metodología de distribución; el monto trasladado a las pólizas; la prima promedio antes y después del beneficio; las variaciones en costos de administración, costos de adquisición y márgenes de utilidad; la conciliación entre el beneficio obtenido y el trasladado; las diferencias pendientes de regularización, y el número de personas aseguradas beneficiadas, y

Texto vigente	Texto propuesto
	VII. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en la fracción VII del artículo 200 de esta Ley, incluidos la falta de traslado o el traslado parcial del beneficio fiscal, la presentación de información falsa, la utilización de metodologías engañosas, la neutralización del beneficio mediante otros componentes de la prima, el incumplimiento de las órdenes de regularización y el ocultamiento de información a la Comisión, será sancionado por la propia Comisión con multa de mil a quince mil Días de Salario, conforme al procedimiento previsto en los artículos 477 a 484 de esta Ley. Se considerará reincidente a la Institución de Seguros que, habiendo sido sancionada mediante resolución firme por una infracción a este artículo, incurra en una infracción de la misma naturaleza dentro de los dos años siguientes a la fecha en que dicha resolución haya quedado firme; en tal caso, la multa podrá aumentarse hasta el doble de la que corresponda, sin exceder el límite previsto en el artículo 490 de esta Ley. La imposición de la sanción será independiente de la obligación de regularizar el traslado y de restituir las cantidades pagadas en exceso.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 201.- ... I. ... a) a h) ... i) Los recargos por costos de adquisición, administración y utilidad que se pretendan cobrar, y j) Cualquier otro elemento técnico que sea necesario para la adecuada instrumentación de la operación de que se trate. (Sin correlativo)	ARTÍCULO 201.- ... I. ... a) a h) ... i) Los recargos por costos de adquisición, administración y utilidad que se pretendan cobrar; j) Cualquier otro elemento técnico que sea necesario para la adecuada instrumentación de la operación de que se trate, y k) Tratándose de productos de seguro del ramo de gastos médicos a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 25 de

Texto vigente	Texto propuesto
...	esta Ley, el desglose de los componentes del incremento anual de la prima, por rango de edad de las personas aseguradas, incluyendo la siniestralidad observada, la inflación médica, los costos de administración, los costos de adquisición, el margen de utilidad y los efectos fiscales, la identificación de la parte de la prima atribuible a las personas aseguradas de sesenta años de edad o más, así como la cuantificación del beneficio fiscal obtenido y del monto trasladado a la prima en términos del artículo 200 Bis de esta Ley.
II. y III. ...	...
...	II. y III. ...
	...

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 8o. Bis.- La Comisión Nacional, establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las Instituciones Financieras y de los Usuarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la que le proporcionen las autoridades competentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional. La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las Instituciones Financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones, y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus	Artículo 8o. Bis.-

Texto vigente	Texto propuesto
servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros. Las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita. (Sin correlativo)	 Tratándose de los seguros del ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el Buró de Entidades Financieras incluirá, además, por institución de seguros y, cuando resulte técnicamente viable, por producto, la información siguiente: el monto del beneficio fiscal obtenido y el porcentaje trasladado a las primas; la prima promedio antes y después del traslado; el porcentaje de incremento anual de las primas; las metodologías de cálculo registradas; las autorizaciones de incremento otorgadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y las determinaciones de diferencias no trasladadas y su regularización, conforme a la información que dicha Comisión y las instituciones de seguros proporcionen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ley sobre el Contrato de Seguro

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los	Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los

Texto vigente	Texto propuesto
derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: I.- a V.- ... VI.- La cuota o prima del seguro; VII.- y VIII.- ... (Sin correlativo)	derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: I.- a V.- ... VI.- La cuota o prima del seguro y, tratándose de seguros del ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la prima determinada antes de la aplicación del beneficio fiscal trasladable, el monto y porcentaje de dicho beneficio, la prima final a pagar y el ahorro efectivo para el contratante; VII.- y VIII.- ... Artículo 20 Ter.- En los contratos de seguro del ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la empresa aseguradora deberá reflejar íntegramente en la prima el beneficio fiscal trasladable en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Cuando el beneficio no haya sido trasladado total o parcialmente, el contratante tendrá derecho a que se recalcule la prima y a que se le devuelvan las cantidades pagadas en exceso o, a su elección, a que se acrediten a los pagos posteriores o a la renovación inmediata siguiente. La empresa aseguradora cubrirá la devolución dentro de los treinta días naturales siguientes a que el contratante se la solicite o a que la diferencia sea determinada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo que ocurra primero; vencido ese plazo, pagará la indemnización por mora prevista en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD, TRASLADO VERIFICABLE DE BENEFICIOS FISCALES Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS DE SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS MAYORES

Artículo Primero. Se **adicionan** un inciso i) a la fracción II del artículo 2o.-A, y un segundo y un tercer párrafos a la fracción I del artículo 5o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- ...

I. ...

II.- ...

a).- a h).- ...

i).- De seguros del ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la proporción de la prima que corresponda a la cobertura de personas aseguradas de sesenta años de edad o más. Tratándose de pólizas individuales, familiares, colectivas o de grupo en las que coexistan personas aseguradas de distintas edades, la tasa se aplicará sobre la parte proporcional de la prima atribuible a las personas aseguradas de sesenta años de edad o más, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Las instituciones de seguros deberán conservar la documentación que acredite dicha proporción.

III.- y IV.- ...

...

Artículo 5o.- ...

I. ...

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se considerarán estrictamente indispensables las erogaciones destinadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro de dicho ramo, incluido el pago de siniestros mediante la adquisición de bienes o la contratación de servicios con terceros.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior procederá únicamente respecto del impuesto efectivamente pagado que se encuentre directa e indubitadamente vinculado con el cumplimiento de un siniestro amparado por el contrato de seguro, y no comprenderá el impuesto correspondiente a gastos de administración, de adquisición, comisiones, publicidad ni cualquier otra erogación no vinculada con el siniestro, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

II. a VI. ...

Artículo Segundo. Se **reforman** la fracción V y el inciso b) de la fracción VI del artículo 200, así como los incisos i) y j) de la fracción I del artículo 201, y se **adicionan** una fracción VII al artículo 200, un artículo 200 Bis y un inciso k) a la fracción I del artículo 201, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.- ...

I. a IV. ...

V. Verificar que la documentación contractual y la nota técnica de los productos de seguros que ofrezcan al público, mantengan la debida congruencia, a fin de que las obligaciones para las partes contenidas en el contrato, correspondan con las determinaciones técnicas del producto de seguros respectivo;

VI. ...

a) ...

b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado, y

VII. En el caso de los productos de seguro del ramo de gastos médicos a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 25 de esta Ley, deberán:

a) Informar por escrito, o por el medio de comunicación pactado, a la persona contratante, con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha de renovación de la póliza, el porcentaje de incremento de la prima respecto del periodo inmediato anterior, las causas técnicas que lo motivan con el desglose a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 201 de esta Ley, así como el monto y porcentaje del beneficio fiscal trasladado conforme al artículo 200 Bis de este ordenamiento, y

b) Tratándose de personas aseguradas de sesenta años de edad o más, abstenerse de aplicar a la prima incrementos anuales que, en condiciones equivalentes de cobertura, excedan la variación porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al último mes disponible a la fecha en que se emita el aviso a que se refiere el inciso a) anterior, más diez puntos porcentuales. En las pólizas familiares, colectivas o de grupo en las que coexistan personas aseguradas de distintas edades, el límite se aplicará únicamente a la parte de la prima atribuible a las personas aseguradas de sesenta años de edad o más, determinada conforme a la misma proporción que la Institución de Seguros documente para los efectos del artículo 2o.-A, fracción II, inciso i), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El aviso señalará el mes y el valor del índice utilizados y, en su caso, la parte de la prima sujeta al límite. Los incrementos superiores a dicho límite requerirán autorización previa y expresa de la Comisión, mediante resolución fundada y motivada que identifique el producto y la cartera de que se

trate, desglose los componentes del incremento y acredite el traslado previo y efectivo de los beneficios fiscales en términos del artículo 200 Bis de esta Ley. La Comisión publicará la resolución en su sitio de Internet y la Institución de Seguros informará el incremento autorizado a la persona contratante con al menos treinta días naturales de anticipación a la renovación, quedando a salvo los derechos de ésta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 200 Bis.- Las Instituciones de Seguros autorizadas para operar el ramo de gastos médicos a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 25 de esta Ley, deberán trasladar de manera íntegra, efectiva y verificable, a las primas de los productos de seguro de dicho ramo, los beneficios fiscales trasladables vinculados con esos productos.

Para los efectos de esta Ley, se consideran beneficios fiscales trasladables: a) La reducción del impuesto derivada de la aplicación de la tasa del cero por ciento prevista en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso i), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; b) La disminución neta de la carga fiscal derivada del acreditamiento previsto en el artículo 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la parte atribuible al ramo de gastos médicos, y c) Los demás beneficios que una ley federal califique expresamente como trasladables y destinados a reducir el costo de la prima para la persona contratante.

Para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo:

I. Las Instituciones de Seguros cuantificarán el monto del beneficio fiscal obtenido por producto, cartera y póliza y, cuando la naturaleza del beneficio lo permita, por persona asegurada. Tratándose del beneficio a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, la cuantificación será individual por póliza, considerando la parte proporcional de la prima atribuible a personas aseguradas de sesenta años de edad o más. Tratándose del beneficio a que se refiere el inciso b), se cuantificará la disminución neta de la carga fiscal por producto o cartera y se distribuirá entre las pólizas conforme a una metodología actuarial y contable objetiva, consistente y verificable, registrada ante la Comisión como parte de la nota técnica y certificada anualmente por un auditor externo independiente; dicha metodología identificará el impuesto efectivamente acreditado, evitará duplicidades y excluirá las erogaciones no vinculadas con los siniestros;

II. Aplicarán el beneficio como reducción de la prima o de sus incrementos. El beneficio derivado de la tasa del cero por ciento se reflejará directamente en la prima final; el derivado del acreditamiento, en la prima base o en su incremento anual, conforme a la metodología registrada. Ningún beneficio podrá neutralizarse mediante aumentos correlativos e injustificados en los costos de administración, costos de adquisición, comisiones, recargos, márgenes de utilidad, cargos accesorios o cualquier otro componente de la prima;

III. Señalarán en toda cotización, carátula de póliza, recibo de pago y aviso de renovación: la prima que habría correspondido sin el beneficio fiscal; el monto y porcentaje del beneficio trasladado; la metodología de asignación utilizada; la prima final a pagar, y el ahorro efectivo para la persona contratante;

IV. La Comisión verificará el monto del beneficio fiscal obtenido por cada Institución de Seguros, el monto trasladado a las pólizas, la metodología utilizada, la conciliación entre ambos montos y la ausencia de incrementos artificiales en otros componentes de la prima, para lo cual podrá requerir información y practicar visitas de inspección en términos de esta Ley;

V. Cuando la Comisión determine que el beneficio fiscal no fue trasladado total o parcialmente, emitirá una determinación en la que precise el monto no trasladado por producto y cartera y, cuando sea posible, por póliza, y ordenará a la Institución de Seguros que, dentro del plazo que al efecto fije, recalculé las primas, aplique la diferencia en favor de las personas contratantes conforme al artículo 20 Ter de la Ley sobre el Contrato de Seguro y le informe sobre su cumplimiento. La Comisión comunicará dicha determinación a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para los efectos de las atribuciones que a ésta corresponden conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y le proporcionará la información necesaria para los fines del artículo 8o. Bis de dicha Ley;

VI. Presentarán a la Comisión un reporte anual que contenga: el monto total del beneficio fiscal obtenido; la metodología de distribución; el monto trasladado a las pólizas; la prima promedio antes y después del beneficio; las variaciones en costos de administración, costos de adquisición y márgenes de utilidad; la conciliación entre el beneficio obtenido y el trasladado; las diferencias pendientes de regularización, y el número de personas aseguradas beneficiadas, y

VII. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en la fracción VII del artículo 200 de esta Ley, incluidos la falta de traslado o el traslado parcial del beneficio fiscal, la presentación de información falsa, la utilización de metodologías engañosas, la neutralización del beneficio mediante otros componentes de la prima, el incumplimiento de las órdenes de regularización y el ocultamiento de información a la Comisión, será sancionado por la propia Comisión con multa de mil a quince mil Días de Salario, conforme al procedimiento previsto en los artículos 477 a 484 de esta Ley. Se considerará reincidente a la Institución de Seguros que, habiendo sido sancionada mediante resolución firme por una infracción a este artículo, incurra en una infracción de la misma naturaleza dentro de los dos años siguientes a la fecha en que dicha resolución haya quedado firme; en tal caso, la multa podrá aumentarse hasta el doble de la que corresponda, sin exceder el límite previsto en el artículo 490 de esta Ley. La imposición de la sanción será independiente de la obligación de regularizar el traslado y de restituir las cantidades pagadas en exceso.

ARTÍCULO 201.- ...

I. ...

a) a h) ...

i) Los recargos por costos de adquisición, administración y utilidad que se pretendan cobrar;

j) Cualquier otro elemento técnico que sea necesario para la adecuada instrumentación de la operación de que se trate, y

k) Tratándose de productos de seguro del ramo de gastos médicos a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 25 de esta Ley, el desglose de los componentes del incremento anual de la prima, por rango de edad de las personas aseguradas, incluyendo la siniestralidad observada, la inflación médica, los costos de administración, los costos de adquisición, el margen de utilidad y los efectos fiscales, la identificación de la parte de la prima atribuible a las personas aseguradas de sesenta años de edad o más, así como la cuantificación del beneficio fiscal obtenido y del monto trasladado a la prima en términos del artículo 200 Bis de esta Ley.

...

II. y III. ...

...

Artículo Tercero. Se **adiciona** un sexto párrafo al artículo 8o. Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Bis.- ...

...

...

...

...

Tratándose de los seguros del ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el Buró de Entidades Financieras incluirá, además, por institución de seguros y, cuando resulte técnicamente viable, por producto, la información siguiente: el monto del beneficio fiscal obtenido y el porcentaje trasladado a las primas; la prima promedio antes y después del traslado; el porcentaje de incremento anual de las primas; las metodologías de cálculo registradas; las autorizaciones de incremento otorgadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y las determinaciones de diferencias no trasladadas y su regularización, conforme a la información que dicha Comisión y las instituciones de seguros proporcionen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Cuarto. Se **reforma** la fracción VI del artículo 20 y se **adiciona** un artículo 20 Ter a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I.- a V.- ...

VI.- La cuota o prima del seguro y, tratándose de seguros del ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas,

la prima determinada antes de la aplicación del beneficio fiscal trasladable, el monto y porcentaje de dicho beneficio, la prima final a pagar y el ahorro efectivo para el contratante;

VII.- y VIII.- ...

Artículo 20 Ter.- En los contratos de seguro del ramo de gastos médicos a que se refiere el artículo 25, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la empresa aseguradora deberá reflejar íntegramente en la prima el beneficio fiscal trasladable en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Cuando el beneficio no haya sido trasladado total o parcialmente, el contratante tendrá derecho a que se recalcule la prima y a que se le devuelvan las cantidades pagadas en exceso o, a su elección, a que se acrediten a los pagos posteriores o a la renovación inmediata siguiente. La empresa aseguradora cubrirá la devolución dentro de los treinta días naturales siguientes a que el contratante se la solicite o a que la diferencia sea determinada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo que ocurra primero; vencido ese plazo, pagará la indemnización por mora prevista en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las adiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado contenidas en el Artículo Primero de este Decreto surtirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y serán aplicables a las primas cuyo pago sea exigible y a las erogaciones que se efectúen a partir de esa fecha.

Tercero. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 2o.-A, fracción II, inciso i), y 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto y, en todo caso, antes de la fecha en que surtan efectos las adiciones conforme al transitorio Segundo.

Cuarto. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación de los artículos 200, fracción VII, 200 Bis y 201, fracción I, inciso k), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, incluidas las relativas al registro y certificación de las metodologías, al contenido y plazo del reporte anual, y a la forma y términos de la determinación y de su comunicación a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las Instituciones de Seguros ajustarán sus notas técnicas, su documentación contractual y sus sistemas de administración e información conforme al presente Decreto y a las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de dichas disposiciones.

Sexto. Las obligaciones previstas en los artículos 200, fracción VII, y 200 Bis de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en los artículos 20, fracción VI, y 20 Ter de la Ley sobre el Contrato de Seguro, serán exigibles conforme a lo siguiente:

I. El beneficio fiscal a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 200 Bis de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se aplicará en favor de las personas contratantes a partir de la fecha en que surtan efectos las adiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado conforme al transitorio Segundo, respecto de las primas cuyo pago sea exigible desde esa fecha, y desde la misma fecha será aplicable la prohibición de neutralizarlo prevista en la fracción II del propio artículo 200 Bis, sin que para ello se requiera la emisión de las disposiciones a que se refiere el transitorio Cuarto;

II. Las demás obligaciones serán exigibles respecto de las pólizas que se contraten a partir del vencimiento del plazo señalado en el transitorio Quinto y, tratándose de pólizas en vigor, a partir de su primera renovación posterior a dicho vencimiento, y

III. El beneficio fiscal a que se refiere el inciso b) del párrafo segundo del artículo 200 Bis de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que las Instituciones de Seguros obtengan entre la fecha en que surtan efectos las adiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y aquella en que sean exigibles las obligaciones conforme a la fracción anterior, se cuantificará conforme a la metodología que registren y se acreditará en favor de las personas contratantes en el recibo de pago inmediato siguiente a dicha exigibilidad o, a elección de éstas, se devolverá en términos del artículo 20 Ter de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin esperar a la renovación de la póliza. Cuando no exista un pago posterior al cual pueda aplicarse el acreditamiento, la cantidad correspondiente deberá devolverse a la persona contratante

Las pólizas vigentes conservarán los derechos y condiciones pactados, sin que el presente Decreto tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Séptimo. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros realizará las adecuaciones al Buró de Entidades Financieras previstas en el sexto párrafo del artículo 8o. Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y publicará la información correspondiente conforme la reciba de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de las instituciones de seguros.

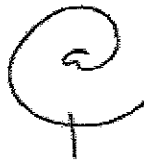
Octavo. Las Instituciones de Seguros presentarán el primer reporte anual a que se refiere la fracción VI del artículo 200 Bis de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas respecto del primer ejercicio fiscal completo en que surtan efectos las adiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente. Los mecanismos de devolución y acreditamiento a que se refiere el artículo 20 Ter de la Ley sobre el Contrato de Seguro deberán encontrarse operativos desde la fecha en que sean exigibles las obligaciones previstas en la fracción II del transitorio Sexto.

Noveno. El Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

celebrarán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los convenios de coordinación e intercambio de información necesarios para la verificación del traslado de los beneficios fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con pleno respeto a la reserva de la información fiscal en términos de las disposiciones aplicables.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de Septiembre de 2026

Suscribe,



Armando Tejeda Cid

Diputado Federal



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>